



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

### **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada

**AUTORA:**

Vasquez Ugaz, Ana Rosa (ORCID: 0000-0003-1446-2751)

**ASESOR:**

Mtro. Dr. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez (ORCID: 0000-0002-2292-2175)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas y Formas Del Fenómeno Criminal

**CALLAO - PERÚ**

**2021**

## **Dedicatoria**

A mi Padre Hilmer Vásquez Quiroz, por acompañarme en esta travesía de crecimiento profesional y personal; sobre todo a mi hijo Sebastián Zeña Vásquez que fue mi motivación para perseguir cada sueño y obtener cada uno de mis logros

## **Agradecimiento**

Agradecer a Dios por brindarme la sabiduría y las fuerzas para seguir cumpliendo mis objetivos planteados, quiero agradecer a mi tutor Dr.

Rubén Melitón Miraya, quien con sus conocimientos y apoyo me guio a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados que buscaba.

Asimismo, extendiendo mi eterno agradecimiento a todo el grupo humano de mi Casa de Estudios, docente, profesional y amigos cercanos.

## Índice de contenidos

<b>Carátula</b> .....	i
<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	ii
<b>Índice de contenidos</b> .....	iii
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>I.INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II.MARCO TEÓRICO:</b> .....	7
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	19
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación</b> .....	19
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística</b> .....	20
<b>3.3. Escenario de estudio</b> .....	21
<b>3.4. Participantes</b> .....	21
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	22
<b>3.6. Procedimiento</b> .....	22
<b>3.7. Rigor Científico</b> .....	22
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSION</b> .....	24
<b>4.1. RESULTADOS</b> .....	24

<b>4.2. Discusión</b> .....	35
<b>V. Conclusiones</b> .....	38
<b>VI. Recomendaciones:</b> .....	39
<b>REFERENCIAS</b> .....	40
<b>ANEXOS</b> .....	42

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1: Categorización y subcategorización.....</b>	<b>21</b>
<b>Tabla 2: Escenario de estudio.....</b>	<b>21</b>
<b>Tabla 3: Lista de participantes.....</b>	<b>22</b>
<b>Tabla 4: Descripción y análisis de la posición de expertos.....</b>	<b>25</b>

## RESUMEN

El presente estudio de investigación está encaminado a consolidar los conocimientos sobre La Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020, examinando la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera. Tal es así que la estructura de la investigación, lo encaminamos a tener una visión de las exigencias y requerimientos para la valoración de los medios probatorios ofrecidas por las partes o recogidos por el Juez, debiendo tener en cuenta los medios de pruebas, las pruebas indiciarias en los procesos penales, donde el Magistrado aplicando su criterio de conciencia deberá evaluar las afirmaciones dadas de los medios probatorios ofrecidos si las acepta como verdaderas y poder determinar la responsabilidad del imputado o su inocencia en la comisión del delito y así el juzgador dictar un fallo o sentencia condenatoria o absolutoria con relación a todos los delitos y especialmente al delito que es materia de investigación, con relación al Libro Segundo, Parte Especial, Delitos, Título I Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo IX Violación sexual menor de edad, artículo 173° del Código Penal. Finalmente este trabajo de investigación tiene mucha importancia, habida cuenta nuestro país cuenta con la legislación penal apropiada que permitirá formular alternativas de solución, que subsanen las deficiencias legales frente a esta problemática, la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, el trabajo será más expeditivo en relación a la administración de justicia, donde los Magistrados valoren los medios probatorios y las pruebas ofrecidas por las partes procesales y practicadas en el contradictorio en el proceso, apoyándose en los Acuerdos Plenarios, jurisprudencias y sentencias vinculantes, con las que formarán su convicción para el dictado de las sentencias.

**Palabras clave:** Jurisprudencia, Magistrado, Acuerdos Plenarios, convicción.

## ABSTRACT

This research study is aimed at consolidating the knowledge on the Assessment of Evidence in sentences for crimes of rape of minors in the criminal court of Chepén 2020, examining the doctrine, legislation and national and foreign jurisprudence. Such is the case that the structure of the investigation, we direct it to have a vision of the demands and requirements for the assessment of the evidence offered by the parties or collected by the Judge, having to take into account the evidence, the circumstantial evidence in criminal proceedings, where the Magistrate, applying his criterion of conscience, must evaluate the statements given from the evidence offered if he accepts them as true and be able to determine the responsibility of the accused or his innocence in the commission of the crime and thus the judge will issue a ruling or conviction or acquittal in relation to all crimes and especially the crime that is the subject of investigation, in relation to Book Two, Special Part, Crimes, Title I Crimes against life, body and health, Chapter IX Minor sexual rape of age, article 173 of the Penal Code. Finally, this research work is very important, given that our country has the appropriate criminal legislation that will allow the formulation of alternative solutions, which remedy the legal deficiencies in the face of this problem, the implementation of the New Criminal Procedure Code, the work will be more expeditious in relation to the administration of justice, where the Magistrates value the evidentiary means and the evidence offered by the procedural parties and practiced in the contradictory in the process, relying on the Plenary Agreements, jurisprudence and binding sentences, with which they will form their conviction for the issuance of sentences.

**Keywords:** Jurisprudence, Magistrate, Plenary Agreements, Conviction.

## I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación surge ante la problemática respecto a la “Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual a menores, en juzgado penal de Chépén 2020.”, en virtud de que las sentencias en nuestro país en este tipo de delitos en infracción juvenil no se observa una evaluación correcta de la prueba de los magistrados lo que conlleva a la vulneración del derecho de los imputados porque los presuntos autores son declarados condenados a cadena perpetua.

Esta problemática se observa a nivel internacional de los países latinoamericanos, uno de los cuales es Chile, donde en muchos casos, la única evidencia en la que se puede confiar es el testimonio de la víctima, como amenazas y malos tratos habituales. también importante para el crimen que no se pueden corroborar fácilmente mediante la ciencia forense, como el abuso sexual, aunque esto no significa que solo se investiguen los delitos basados en el abuso sexual, ya que la violación no se puede probar forensemente en muchos casos. Se encuentra, por ejemplo, cuando el himen de la víctima se ajuste a los requisitos o las huellas biológicas o físicas desaparezcan o cicatricen, respectivamente, transcurrido un tiempo considerable desde el inicio de la auto acción; en concreto, la declaración del imputado no haya sido fundamentada o contrastada con otras pruebas en los países mencionados, generando problemas con la correcta administración de justicia.

Prosiguiendo con el país de Chile lo que hay que aclarar es que la víctima está estipulada como sujeto del litigio, y el artículo 108 del Código Procesal Penal se encarga de identificar quiénes entran en esta categoría: Artículo 108. “Concepto: Para los efectos de este código, se considera víctima a la persona ofendida por un hecho delictivo. Si la consecuencia del delito es la muerte del infractor y su incapacidad para ejercer los derechos que le confiere esta Ley, se considerará víctima: a) cónyuge e hijos; b) descendientes; c) convivientes; d) hermanos, y e) adoptantes o adoptados. En lo que se refiere a su procedimiento de intervención, la enumeración anterior constituir un orden de prioridad de modo que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría no incluya



a personas de las siguientes categorías”; asimismo, Las víctimas gozan de los derechos previstos en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero este capítulo se centra principalmente en la participación de las víctimas como prueba, es decir, la participación en el testimonio. (Horvitz y López, 2010).

En esa línea, es necesario distinguir entre víctimas de delitos presenciados y víctimas de delitos no presenciados. Tomemos como ejemplo el delito de robo en despoblado, la víctima puede no estar en el lugar, o puede infringir la ley en el lugar. No sólo los delitos sexuales, las víctimas deben ser testigos del hecho porque se afecta su autonomía física o sexual, también lo es el daño físico, porque si una persona no es testigo de la violación, no puede ser afectada. Este último tipo de víctima es la víctima de interés para este estudio, que se centra en las mujeres ofendidas que han sido agredidas sexualmente. Y la vigencia de los diversos testimonios que dieron desde la etapa policial hasta la sentencia. (Horvitz y López, 2010).

Sistema chileno no ofrece trámites especiales para declaraciones a las víctimas, pero la víctima declara como testigo y por lo tanto recibe el mismo trato. Así lo señala la profesora M. I. Horvitz, diciendo que: “Como se mencionó anteriormente, no es necesario que el testigo sea un tercero fuera del procedimiento, ya que las cualidades del coadyuvante y del testigo no son necesario incompatibles. Así una víctima que interviene en virtud del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal también puede calificar como testigo en un proceso penal y su testimonio suele ser fundamental y absolutamente necesario en el juicio”. (Horvitz y López, 2010).

En este sentido, nuestro país no es ajeno a este tema, ya que el sistema penal peruano otorga a los jueces la facultad de tomar decisiones en apelación, denominada “norma de conciencia”. Esto se basa en el principio de evaluación sin pruebas. En la violación de un menor, cuando se obtenga la única prueba de la declaración de la víctima, Este tribunal sostuvo que la primera declaración de la víctima como testigo podía constituir una prueba válida de incriminación, pero ¿qué sucedió cuando la víctima declaró por segunda vez e insinuó lo contrario, y que la unión inicial fue el resultado de abuso físico, psicológico y económico? poder en represalia para justificar su primera acusación, lo que requiere la

consideración de un segundo testimonio como verdad de los hechos; Sin embargo, ante el escepticismo y la inevitable unilateralidad de la lógica objetiva de las declaraciones de víctima, un conjunto de requisitos que la jurisprudencia nacional siempre ha necesitado para justificar el valor de la segunda edición, especialmente en ausencia de prueba directa, su testimonio. (Gianina, 2005).

En resumen, es necesario determinar las causales invocadas por los jueces en las decisiones judiciales en estos casos, cuando se advierte que las declaraciones de agresión sexual a menores indican que el imputado no cometió el delito, la regla general no puede hacer de la primera declaración prueba suficiente si La versión muestra que la declaración no implicó ningún tipo de amenaza o presión, coacción, culpa hacia la víctima, y que su segunda historia no fue más que una búsqueda de justicia, más aún ante las denuncias falsas. Sin embargo, el hecho de que esta declaración fuera descartada como prueba generó un juicio injusto y alejado de la verdad de los hechos. (Gianina, 2005).

Por otro lado, es necesario mostrar que las investigaciones se estructuran para evaluar las necesidades y demandas de prueba aportada por las partes o recabada por los jueces, con métodos de prueba, prueba circunstancial en el proceso penal, y los magistrados deben evaluar la aplicación de su criterio de conciencia. Las declaraciones dadas a partir de las pruebas presentadas, si las acepta como verdaderas y puede establecer la responsabilidad o la inocencia del acusado, entonces el juez dictará un veredicto o condena o absolución de todos los delitos. (Gianina, 2005)

Asimismo, en libertad sexual, delitos de violación, los legisladores tratan de proteger el derecho a la libertad sexual. El derecho a la libertad sexual tiene un doble significado: autonomía sexual para las personas mayores de edad y compensación y derechos intangibles para los menores. La compensación sexual se entiende como el derecho de un niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad con naturalidad sin interferencias de hechos reales o potenciales tergiversados, interrumpen o dificulten su desarrollo por su carácter normal o anormal.

Perú ha ratificado el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas legislativas,

administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de todas las formas de daño físico y mental, abuso y abandono. O Abandono del trato, abuso o explotación, incluido el abuso sexual. (Mujica, 2000-2009).

En nuestro sistema penal, en lo que respecta a su valoración, se faculta a los jueces para resolver problemas en base a la denominada “norma de conciencia” fundamentada en el principio de libre valoración de la prueba. En el sistema internacional, en el sistema de interrogatorios, los jueces cumplen funciones de investigación y sentencia. Por otro lado, en el sistema de acusación, el tribunal no participa en la investigación en ningún momento, debe llegar al juicio sin afectar el juicio, y solo puede usar las pruebas proporcionadas por la acusación para adjudicar o resolver el asunto. organismo autónomo denominado Departamento de Asuntos Públicos. - y la defensa del imputado. En el Sistema Nacional, El estado ha realizado importantes esfuerzos para mejorar los mecanismos de manejo y enjuiciamiento de estos graves delitos. Ha implementado la nueva Ley de Procedimiento Penal (NCPP) en la mayoría de las jurisdicciones. Se ha avanzado en la implementación de cámaras Gesell en todo el país. El poder judicial ha tomado medidas para hacer frente a la impunidad en casos de violencia sexual. El Consejo Nacional de Magistrado (CNM) ha cumplido la función de desaprobar a ciertos jueces de paz con base en la evaluación de los veredictos de delitos contra la libertad sexual. Esta es una decisión saludable y necesaria. Los directores de CNM deben continuar tomando esta acción. Sin embargo, continúa la falta de acceso a la justicia. El NCPP está vigente en las dos jurisdicciones de Lima y Callao, que han concentrado casi la mitad de las denuncias registradas por violaciones a la libertad sexual. Los magistrados reformados no tomaron en cuenta la perspectiva de género ni el principio del interés superior del niño. La agencia solicitante tiene serios problemas como terminación anticipada y confesión. Gran parte del proceso termina en despido. Un gran número de sentencias fueron suspendidas en ejecución. El monto fijado para la reparación civil es arbitrario y menor.

En conclusión, y de conformidad con el interés superior del niño, se debe recomendar a la distinguida Comisión Interamericana de Derechos Humanos

que el país peruano, de conformidad con sus obligaciones internacionales, establezca una base de datos única y completa de delitos contra la libertad sexual, proporciona un Monitorear y registrar indicadores confiables y compilar índices reales de delincuencia por parte de mujeres, niños y jóvenes, ya que la falta de datos dificulta los esfuerzos para desarrollar estrategias de intervención específicas. Las bases de datos deben desagregarlos por género, edad, raza y etnia, y otros factores de riesgo para prevenir la violencia y la discriminación. La base de datos debe estar disponible para la sociedad civil. La capacitación en género para jueces y el cuidado de niños son requisitos obligatorios para los magistrados. El Estado Peruano, a través del Ministerio del Interior, ha desarrollado un programa prioritario para la detención de agresores sexuales a través de órdenes de aprehensión emitidas por las autoridades competentes, y se encuentra estudiando la posibilidad de implementar un programa de estímulo al personal policial nacional detenido.

De lo precedentemente expuesto, planteo el siguiente problema general: ¿De qué manera la valoración de medios probatorios repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020? asimismo, se plantearon los siguiente Problemas Específicos: ¿De qué manera la valoración de las declaraciones de la víctima en el proceso judicial influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020? por último ¿en qué forma el criterio de conciencia repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020?.

La Justificación es donde se aplica lo teórico, en la investigación actual sobre la evaluación del método de prueba, la condena del juez sobre la evaluación del método de prueba reconocido por las partes involucradas en los delitos de compensación sexual, ayudará a motivar la sentencia y también ayudará a esta última como sentencia vinculante. Esto ayudará a garantizar que no se violen los derechos fundamentales de todas las partes del proceso y contribuirá a un proceso justo y equitativo. Esto nuevamente es metodológico, ya que es aplicable la inducción basada en la observación, investigando y experimentando con una variedad de hechos reales para sacar conclusiones; es importante que

nuestros jueces valoren la prueba presentada por las partes. Esto les dará un panorama más claro de los hechos que su crítica de salud les promete al momento de dictar sentencia, dándoles incentivos suficientes para luchar contra los delitos a los que están dirigidos.

Por otro lado, el único propósito de realizar las razones teóricas y prácticas derivadas automáticamente de las dos es permitir que el acusado tenga un juicio justo, y el acusado recibirá el castigo que realmente merece, si es con el propósito de causar daño a la víctima y indemnización penal.

Con respecto al Objetivo General de la investigación es el siguiente: Determinar que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020, en lo cual el Objetivo Especifico es el siguiente: Establecer de qué manera la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020, y también: Analizar en que forma la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

El Supuesto General en la presente tesis debo precisar que es el siguiente; La valoración de medios de prueba si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020 y por ende el Supuesto Especifico: La valoración de la declaración del agraviado si influye en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020 y La valoración del criterio de conciencia si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

## II. MARCO TEÓRICO:

Al evaluar la prueba, Los árbitros deberán atenerse descubre resultados con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia alcanzados y las normas adoptadas.

Podemos realizar el análisis de acuerdo cumplir con los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No hay directivas u otras barreras para liberar a nuestros jueces para evaluar pruebas o pruebas, pero la experiencia y la crítica deben obedecer las reglas de la lógica. Es por ello que los funcionarios judiciales, magistrados y fiscales deben ser personal altamente calificado y con amplios conocimientos en derecho penal, jurisprudencia y doctrina. En segundo lugar, se revelan en detalle los contextos internacionales y nacionales que fortalecen este estudio.

Dentro de los Antecedente Nacionales, tenemos a Odeny Moner (2016), en su tesis: Agresión sexual a menores y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco. Se trata de la agresión sexual a menores de edad en Huánuco entre 2012 y 2013, los factores que la desencadenaron y sus consecuencias en el ámbito jurídico y psicosocial. La introducción explica y describe el problema, destaca datos relevantes a nivel nacional y regional, y se circunscribe a la provincia de Huánuco, lista para un diagnóstico rápido. Se resuelve el problema del problema y sus alternativas o métodos. Ser consciente de las teorías, técnicas y académicos que justifican la investigación. Luego, afecta el contexto inmediato (trabajo, artículo, etc.). Finalmente, se determinaron los objetivos de la investigación. El referente teórico de esta pregunta proyecta sus razones históricas y evolutivas a la cultura grecorromana y al Perú. Se enfoca en aspectos conceptuales o teóricos de cada variable, la legislación nacional y el derecho comparado en temas relacionados. La teoría en la que se basa la tesis. Termina con la definición de operación de la palabra clave. El método de investigación es analítico, una investigación cuantitativa aplicada, con un nivel descriptivo, explicativo y cuantificable simple. Existe un sistema de supuestos, variables y sus operaciones. Las técnicas y herramientas para la recopilación de datos son

las siguientes. Termina con la cobertura de la encuesta. Continúe para ver los resultados y su presentación, y cómo se relacionan con las variables y metas; analice e interprete los datos en términos de variables e indicadores que apoyen el trabajo. Los resultados se discuten con su comparación y nuevos métodos.

Espinoza, Cisneros & Jiménez (2021) tesis: Sistema de Identificación de Violadores y Delincuentes, Perú. El propósito del estudio es analizar el sistema de identificación criminal y de violación en Perú. El estudio utiliza métodos cualitativos y diseño hermenéutico. Los métodos científicos utilizados son inductivos y experimentales, y las herramientas utilizadas son entrevistas con sus respectivos archivos. Los resultados de la encuesta muestran que los grupos más vulnerables son los menores de edad, de igual manera, la revisión del derecho médico implica determinar daños en los genitales de la víctima; la grabación de la conversación señaló que claramente se debe evitar que la víctima sea victimizada nuevamente; No hay consenso sobre el papel de la policía, aunque fueron los primeros en darse cuenta de este hecho. Fueron parte de los querellantes en diferentes casos, pero no siguieron debidamente los procedimientos de juicio de la víctima. En ocasiones desconocen algunas pruebas básicas de la investigación Si el experto No hay una especialización adecuada, de manera similar, la experiencia en huellas dactilares es esencial para recolectar evidencia, y existen fallas en el uso de expertos antropométricos para verificar. Finalmente, la conclusión es que se debe implementar el registro privado de delincuentes sexuales.

Chanca & Zapana (2016), en su Tesis: “Factores de riesgo que inciden en el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en la aldea infantil “El Rosario”. El propósito es comprender las condiciones de vivienda y las condiciones familiares, factores de riesgo de abuso sexual infantil y adolescente. Nivel de fundamento teórico aplicado, métodos cualitativos y Diseño de estudio descriptivo no experimental, los resultados sugieren que la condición física residencial es un factor de riesgo o protector contra el abuso sexual, todas las víctimas fueron agredidas sexualmente debido a las precarias condiciones de la vivienda, incluyendo hacinamiento, falta de privacidad y seguridad; abandono

moral y material y la confianza excesiva en los familiares y otras personas cercanas a la familia es factor de riesgo para el abuso sexual.

Puñez (2017), en su estudio “Perfil de Huancayo de los delitos contra la libertad sexual de los menores de 14 años”, cuyo propósito principal es describir el perfil médico, legal y epidemiológico de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual de los menores de 14 años (DCLS) Provincia de Huancayo-Junín La La población de estudio fue el número total de mujeres menores de 14 años evaluadas bajo el DCLS de la Ley Médica Junning Parte III entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016. Los resultados mostraron que de los 210 casos de agresión sexual, el 52 % ocurrió 10-13, 34% 5-9, 35% violadas, 34% manoseadas. Según el tipo de agresor, el 55% eran conocidos, el 19% tíos, el 15% padrastros, el 10% presentaban lesiones físicas durante el examen físico, en el 79,8% de los casos se determinó examen completo del himen y en el 13,8% tenían desgarros antiguos, examen del área anal, el 1,9% tenía lesiones, y se concluyó que el DCLS en niños menores de 14 años apareció entre los 10-13 años. En la mayoría de los casos el atacante es una persona conocida (tío) y en la mayoría de los casos tienen nivel de himen, sin enfermedad, algunos casos tienen lágrimas viejas, y la mayor parte del área anal está libre de enfermedad.

Montoya (2018), En su investigación sobre la jurisprudencia de los delitos sexuales en el Perú, indicó que no se pretendía establecer una evolución lineal de los estándares jurisprudenciales en cuanto al valor del testimonio de las víctimas, e invitó a futuras investigaciones a confirmar o no fundamentar las siguientes declaraciones preliminares Tesis: “Evaluación de Testimonio de Víctimas Juveniles .- Estamos viendo cada vez más decisiones judiciales en las que diversos órganos judiciales han aceptado las acciones de víctimas menores de 14 años como prueba que puede socavar la presunción de inocencia o sospechas de cargos. La mayoría de las sentencias muestran una gran flexibilidad al aceptar el valor probatorio de estas declaraciones de los operadores judiciales. La expresión de esta prueba de reevaluación es Sentencia de la Sala de Apelaciones de Lima (Exp. No. 8145-97) “Compromiso y Responsabilidad por Delitos Directos penal del imputado han quedado acreditadas, pues con base en sus declaraciones a nivel policial admitió haberle



bajado los pantalones a la menor lesionada, mientras que a nivel judicial sus declaraciones variaron argumentando que sí lo hizo. lo hizo por su mala conducta; sin embargo, en manifestaciones de referencia (víctimas) a la policía y al poder judicial, el menor lesionado sostuvo consistentemente que el imputado lo introdujo a su domicilio para invitarlo a más consumo de Maíz, para aprovechar la situación anterior. quisiera consumir fisioterapia de la misma manera” Frente a las declaraciones auto contradictorias del acusado, Una declaración coherente de la víctima (menor de 14 años) tiene valor probatorio suficiente. El 18 de marzo de 1997 el Juzgado de lo Penal de Loreto (Expediente No. 0601-96) dictó una interesante sentencia con el objeto de hacer valer el testimonio de la víctima. El proceso demostró que él (el agresor) aprovechaba esos momentos para tocar sus partes íntimas y luego intentaba penetrar sus partes íntimas, y en su caso la víctima siempre (y siempre) acusó a la acusada de suscitar para la autora los hechos que fueron la causa cuestiones procesales Por otra parte, se ha determinado que no existe conflicto ni riña de ningún tipo en las circunstancias que rodean al imputado y a la víctima, y no hay razón para que este extremo lleve a considerar de las alegaciones de otra naturaleza”. El veredicto contiene algunas pruebas para respaldar la declaración de la víctima, pero la evaluación del testimonio sigue siendo muy interesante. Al menos tres elementos de la declaración de la víctima se recogen como prueba para la acusación: constante, coherente y no existe ningún elemento que nos permita pensar en algún motivo de represalia en la acusación.

Nuestro Código Procesal Penal, Jurista Editor, (2013) Disposiciones: Artículo numeral 2 establece: “Valor probatorio sólo si: b) prestados a título gratuito, 28 canalizaciones se encuentran en normal estado; c) ante juez o fiscal en presencia de su abogado; d) de buena fe y espontaneidad”. (p. 466) y 158 (2021) - Evaluación: 1. Al evaluar la prueba, los jueces deben seguir las reglas de los estándares lógicos, científicos y empíricos y publicar los resultados obtenidos y los estándares utilizados. 2. Para situaciones tales como testigos, confesiones o adúlteros, si hay otra evidencia para probar su testimonio, el acusado puede estar sujeto a medidas obligatorias o condenas. 3. Requisitos de evidencia basada en evidencia: a) La evidencia está probada; b) Las inferencias se basan

en reglas lógicas, científicas o empíricas; c) En el caso de signos accidentales, son plurales, consistentes y convergentes, y no hay evidencia consistente.

Importancia Constitucional de la Ley a la obtención de la prueba nos indica que el derecho a la obtención de la prueba es uno de los componentes básicos de la tutela procesal efectiva, tal como lo expresó la Corte en su decisión en el Oficio No. 010-2002-AI/TC. elementos implícitos de este derecho. Por lo tanto, es necesario protegerlo a través del proceso constitucional existente.

Como ya se señaló, la Constitución y el Código Procesal Constitucional consagran garantías procesales efectivas, cuyas garantías se relacionan con la necesidad de realizar las acciones que constituyen el procedimiento en cualquier procedimiento. Forma y coherencia, características típicas de la administración judicial. Es decir, se debe asegurar que el imputado no esté sujeto a las circunstancias arbitrarias a el capricho del criminal debe ser resuelto. Así, el derecho a Obtener la tutela procesal efectiva es proteger la expresión horizontal de todos los derechos fundamentales en el ámbito litigioso. Por lo tanto, como consta en la sentencia del Oficio No. 200-2002-AA/TC, esta protección: (...) implica el respeto a los derechos y garantías mínimas que todo imputado debe tener a lo largo del proceso para que pueda recibir una justa tratar y resolver. Este es el derecho de los jueces naturales, los abogados, los casos plurales, el acceso a los recursos, la prueba y el plazo razonable.

Una de las garantías para asistir a las partes en su litigio es proporcionar los medios de prueba necesarios para que el tribunal pueda determinar sus argumentos son correctos. De esta forma, si la declaración no está autorizada, ¿puede considerarse que se protege la tutela procesal efectiva? Todo demuestra que esto es imposible. Sólo con los medios de prueba necesarios, el juez puede dictar correctamente la sentencia. Por tanto, el vínculo entre la prueba y la tutela procesal efectiva es inevitable: el primer elemento, la segunda regla del derecho, cuyo ejercicio está realmente garantizado.

Pero el reconocimiento legal del derecho a la prueba es limitado y está relacionado casi en su totalidad con la presunción de inocencia. Por ello, suele aparecer en la siguiente fórmula: “Mientras no se proclame judicialmente su responsabilidad, se presume inocente”. Esta es la declaración utilizada en el

Artículo 2, Párrafo 24, Sección e de la Constitución. Repite las disposiciones del Artículo XXVI de la Declaración de Derechos y Deberes de los EE. UU. y de cualquier manera alterar las disposiciones del Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Artículos 1, 14 (2) y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> Convención de Derechos Humanos de los Estados Unidos.

Aun así, partiendo de la premisa de que el imputado puede utilizar el medio de prueba que sea beneficioso para su propia defensa, no deja de ser necesario considerar que el derecho a obtener prueba debe estar dentro de los límites y alcances reconocidos por la ley.

Un componente esencial del control jurisdiccional solicitado es la determinación de lo que constituye una vulneración de derechos fundamentales. En casos concretos, el recurrente señaló dobles violaciones: falta de respuesta a su confesión, e insuficiente calificación como "prueba inútil". Cabe recordar que del mismo hecho se deriva el llamado delito. Es un medio de prueba para que el infractor presente una solicitud. Se refiere al testimonio de testigos que creen que el testimonio de testigos puede demostrar la existencia de un informe legítimo previo a la publicación de material y videos de procesos penales, y expresar una opinión sobre la legalidad de su difusión.

En primer lugar, la falta de respuesta. Los acusados dijeron que los testigos eran una parte importante de su defensa, lo que el juez no admitió ni negó. Según los querellantes, en los procesos de habeas corpus, estas resoluciones constituyen los mejores ejemplos de violaciones a los derechos fundamentales: (...) Ni el Juzgado 39 Penal ni el Juzgado Superior 6 Penal son el 1° Juzgado de la Corte Suprema Penal. El tribunal argumentó que la acción se tomó sin los métodos de investigación o pruebas presentadas al vencimiento del período de prueba.

En segundo lugar, después de que la prueba aportada no sea ni aceptada ni rechazada. La Corte Suprema ha identificado claramente formas inapropiadas de presentar pruebas, como el testimonio de testigos en casos específicos. Así, en las más altas instancias judiciales, las pruebas presentadas por los acusados en el proceso penal son de poca utilidad: ante la existencia de pruebas de esta naturaleza, se declara improcedente la pretensión relativa al derecho a la

incriminación. Los hechos no son legales. Dada esta dimensión probatoria, la afirmación de los demandados de que la asesoría legal favorable obtenida con anterioridad a la difusión del video nunca cambiará el sentido de la resolución, ya que lo hizo de manera tan provocativa, insultante e innecesaria. (malicia calificada). (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Primer Tribunal Provisional Penal en el proceso de invasión de la intimidad R.N. N°3301-04).

Sin embargo, el recurrente manifestó que la prueba presentada no puede considerarse inútil. Si un juicio debe celebrarse en la etapa probatoria, se presume que la defensa del acusado es incorrecta y se rechaza el uso de pruebas inútiles en la etapa de sentencia.

La decisión del Cuarto Juzgado Penal Especializado de la Corte Nacional de Lima en el proceso de hábeas corpus sostuvo que, a la luz de este argumento, el Juicio Constitucional sostuvo que la conducta del juez penal se ajustó a la adecuada valoración de la prueba, especialmente si la evidencia siempre fue adicional a su necesidad de seguro para asumir la responsabilidad penal.

Tanto porque el tribunal no reconoció la llamada prueba como porque la consideró inútil, la recurrente argumentó que el punto de la infracción alegada era, a su juicio, que estaba impedida de invocar la pena de privilegio, es decir, la prohibición. Incumplimiento falso, cuantías establecidas en dos disposiciones del Código Penal: último párrafo del artículo 14 y el artículo 21. La Academia debe sostener que el propósito de esta sentencia no es demostrar si el error prohibido está efectivamente probado adecuadamente. documentos, sino sólo para determinar si la negativa a aceptar cierto testimonio constituye una violación del derecho de obtención de prueba.

Por otro lado, respecto a los Antecedentes Internacionales tenemos a Vélez (2017), Tesis: "Sanciones Penales en la Legislación Ecuatoriana en Casos de Violación de Menores". Universidad de la Región Autónoma de los Andes. Ecuador. El tipo de investigación será cualitativa y cuantitativa. Se preferirá el primer tipo por tratarse de un tema legal, que se caracteriza. • Analizar la información y su interpretación, y utilizar tablas y gráficos al analizar modalidades. Los métodos teóricos para la realización del trabajo de tesis incluyen: método de inducción y deducción, método de análisis y síntesis,

método de lógica histórica, método de deducción de hipótesis y método de sistema de métodos. La castración química temporal siempre ha sido una propuesta abierta ya que reduce el flagelo de la agresión sexual y se ha convertido en una acción preventiva al castigar la violación, lo cual es una discusión porque en algunos países pertenece a los condenados. Optar voluntariamente por evitar permanecer en prisión. Su efectividad es un problema, ya que quienes eligen volver a cometer estos actos, es decir, volver a su sexualidad y deseo. Por otro lado, algunos estudiosos como Avilés creen que estas prácticas van acompañadas de psicoterapia farmacológica, bajo la supervisión de profesionales médicos, conducirán a una menor incidencia, reduciendo así la recurrencia de estas conductas.

Vinueza (2017) Tesis: "Medidas de reparación integral por delitos contra niños y jóvenes y el principio del interés superior del niño. Universidad de los Andes. Ecuador. La investigación se realizará de manera cualitativa y cuantitativa ya que se basa en el acceso y la calidad de la información, por ejemplo, libros, páginas web y doctrinas sobre el tema para que puedan utilizar sus conocimientos para aplicar la encuesta a las participantes en la investigación y tratar de ayudar en la investigación estadística La persona que resuelve las cuestiones jurídico sociales en apoyo de la propuesta. Su propósito es preparar un análisis legal clave de las medidas de reparación integral por violación y delincuencia juvenil y su impacto en el principio del interés superior del niño para crear conciencia sobre la reforma y el desarrollo del COIP para garantizar el interés superior del niño. Estos comportamientos que son considerados como delitos existen a lo largo de la historia de la humanidad y son calificados como violaciones al orden social; y, reconocen el impacto negativo en la vida y desarrollo de estas víctimas menores, y reconocen los daños por ser sujetos de derechos, y es punitivo para incorporar a las normas legales implementadas por cada país. Es importante señalar que los medios correspondientes a estos delitos se consideran daños civiles, que es una ayuda económica en beneficio de las víctimas de tales violaciones, es decir, deben recibir asistencia psicológica, médica o de otro tipo terapéutica para su progreso personal y familiar. Finalmente, para proteger a estos menores que no pueden protegerse a sí mismos, los intereses superiores de estos niños se han visto frustrados y dañados, y se han convertido en objeto

de preocupación social. Por lo tanto, estas personas desarmadas deben ser atendidas y protegidas, porque se convertirán en el futuro de nuestro país.

Maldonado (2019). Tesis: Sexual Political violence and necessary conceptualization. Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. Explicó que la violación es un mecanismo de guerra moderno, ya que el ataque y la violación destruyen la sociedad y sus generaciones, lo que infunde miedo y terror. Del mismo modo, Rincón-Covelli, (2019). The never again of sexual violence against women. A (missed) opportunity in political transitions. Describe la violación como un acto cruel que destruye la sociedad o comunidad en la que queremos vivir, y confirma que se ha publicado en transiciones políticas y se ha hecho invisible desde la década de 1990.

Legal Medical Service manifestó en su sitio web que dentro del alcance de los indicios de agresión sexual proporcionados Señalando: "Es importante hacerse un examen médico dentro de las primeras 48 horas después del ataque para que el daño no desaparezca", que también se visualiza por precedente. Por ejemplo, el 23 de marzo de 2015, el Juzgado de Primera Instancia de San Bernardo conoció la causa RIT 3-2015, manifestando que "la falta de comparecencia a la audiencia oral del especialista en servicios médico legales se debió a que, de ninguna manera, nos impediría reconocer la penetración de las niñas, porque en primer lugar, nuestro sistema de evaluación de pruebas es gratuito, y en segundo lugar, el conocimiento científicamente establecido hasta la fecha informa que, en general, la agresión sexual, incluso la penetración, ya sea por Vía anal o vaginal, sin dejar marcas ni lesiones, o con desaparición rápida de las marcas, salvo casos excepcionales en los que no sea concluyente la aprobación o denegación de la infiltración. "Solo el 5% de los casos de penetración tienen rastros de ciencia que pueden ser analizadas. Por otro lado, las lesiones suelen curarse en hasta 2 semanas. También sostiene que la penetración anal no suele dejar marcas porque el ano se extiende de forma natural" y "existe la falsa creencia de que la agresión sexual tiene por qué causar daño. Por otro lado, tras más de 24 horas de agresión sexual, es difícil obtener pruebas fehacientes del cadáver".

Así también Klapp, y Levy, (2016). Tesis: Medidas de protección a menores víctimas de delitos sexuales en el proceso penal: derecho chileno y comparado.

(Tesis de licenciatura). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Concluyó que: Se debe realizar una revisión y una actualización de las normas correspondientes para que las instituciones intervinientes traten el procesamiento de manera coherente y homogénea.

Franco (2016) en su Tesis: La revictimización en el proceso ordinario y el delito de abuso sexual en la Ley Ómnibus Penal, que aborda el tema de la revictimización en el proceso penal, teniendo en cuenta la opinión del autor de que, por la naturaleza del delito, vulneran los principios fundamentales consagrados en la Convención de San José y los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República “La actual Ley Integral La calificación literal no especifica la forma y el carácter específico de este tipo de delito sexual, sino que se aplica el principio de duda razonable, que es beneficioso para el imputado y al tratarse de un tema delictivo con mayor vulnerabilidad para la víctima, no es bueno y se permite que las tutelas judiciales efectivas se desarrollen de tal manera que las normas que pueden producir situaciones literales no se correspondan con el sentido de su aplicación, y otras tengan resultados absurdos, injustos e inconsistentes Para la violencia sexual (abuso sexual) No se establecen parámetros para el tratamiento de las víctimas, y los servidores públicos involucrados en estos procesos pueden orientarlos desde el momento de su comprensión, y más aún en su desarrollo No existen reglas claras que exijan o prescriban la ejecución oportuna de las acciones preparatorias, las cuales son permitidas en un principio Acción para brindar prueba preventiva previa al proceso de investigación, pero en virtud del artículo 583 de la Ley Integral de Organizaciones Criminales, que determina que es facultativa para los titulares de procesos públicos, como los fiscales. Delitos Tratamiento y seguimiento integral, durante el desarrollo del proceso y posterior al proceso, hasta lograr el equilibrio de la víctima”.

## **Derecho comparado**

Valoración de los medios probatorios

España: Constitución Española (2017), estableció: Artículo 24: 1. Toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus legítimos derechos e intereses, a la que no podrá renunciar en ningún caso. 2.

Asimismo, toda persona tiene derecho a la asistencia de los jueces ordinarios, de los defensores y de los abogados que exija la ley, a ser informada de los cargos que se le imputan, a iniciar el proceso público sin dilación indebida y a utilizar todos los medios para defenderla con toda diligencia. garantías, y no hacer nada contrario a su propio testimonio, declaración de inocencia y presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que no haya necesidad de declarar en juicio por lazos familiares o secreto profesional. (p.5) Podemos argumentar que el artículo 24.2 de la Constitución Española establece los derechos y facultades fundamentales de toda persona que se enfrenta a un proceso penal. Estos son derechos constitucionales que reconoce nuestro país, y todos los ciudadanos tienen acceso a la asistencia. En ese momento, el Departamento de Justicia no tenía abogados. Al defenderse públicamente, lo ayudó a contratar a un abogado para que diera fe de ello, y también tenía derecho a conocer los cargos en su contra y ayudarlo a usar lo necesario para ayudarlo a defender su inocencia durante todo el proceso, el derecho a probar.

Colombia, Código de procesal penal colombiano (2004), disposiciones: Artículo 10 “La formulación de la conducta procesal deberá considerar la necesidad de respetar los derechos básicos de la persona interviniente y concretar la eficacia del ejercicio judicial.” Entre ellos, los funcionarios judiciales darán la ventaja del derecho sustantivo. Para lograr estos efectos, serán preceptivos Procedimientos orales, utilización de los medios técnicos pertinentes para hacerlos viables, y las disposiciones legales o oficiales para cada actuación. Los jueces tendrán amplias facultades para imponer sanciones a las partes, testigos, peritos y demás auditores que afecten el orden y trámite de las actuaciones judiciales en la forma prevista en este Código. Un juez puede autorizar a las partes para que lleguen a un acuerdo o para que se ocupen de un área que no esté en disputa de fondo, lo que no significa una renuncia a los derechos constitucionales. Asegurar que los jueces de control y los jueces informados estén obligados a corregir las infracciones que no puedan ser sancionadas ineficazmente, siempre respetando los derechos y garantías de los participantes. (p.3)

Argentina, Código Procesal Penal Argentino (2005) dispone: Artículo 388 - “Si durante la se conociesen nuevos medios de prueba aparentemente útiles, o se



hicieren necesarios otros conocidos, el tribunal podrá ordenar, incluso de oficio, su aceptación.” (p. 69) Violación.

Guatemala, Código penal de Guatemala (2009) tramitación: Artículo 173.Bis. Agresión sexual la comisión de actos sexuales o pornográficos a un tercero o autor mediante violencia física y psíquica, que no constituya. Los infractores serán condenados a una pena de prisión de un plazo fijo de no menos de cinco años, pero no más de ocho años. Este delito se comete siempre cuando la víctima es menor de 14 años. o incapacitada volitivas o cognitivas, incluso sin conciencia física o psíquica. La imposición de sanciones no afecta a las posibles penas correspondientes por la comisión de otros delitos. (p.48)

Venezuela, Código Penal venezolano (2000) Disposiciones: Artículo 375. - El que utilice violencia o amenazas para obligar a una persona de cualquier género a realizar actividad física, se sancionara con prisión de cinco a diez años. la misma pena se aplicarán a las personas que mantengan conductas físicas con personas de cualquier género en el momento de cometer el delito: 1.- Los menores de 12 años. 2.- o persona menor de 16 años, si el culpable es un supervisor, mentor o mentor. 3.- O hayan sido detenidos o sentenciados y puestos bajo la custodia del infractor. 4.- O abrumado por enfermedad física o mental, por cualquier otra causa ajena a la voluntad del autor, o por conducta dolosa o por el uso de estupefacientes o estimulantes que consuma. (p. 63).

Costa Rica, Código Penal Costarricense (2007), Determina: Artículo 156 - Violación. El que toque o toque el cuerpo por la boca, ano o vagina, sea hombre o mujer, será sancionado con prisión de 10 a 16 años si: 1) La víctima tiene 16 y 13 años. 2) Cuando explote la debilidad de la víctima o no pueda resistir. 3) Uso de violencia física o intimidación. Las mismas penas se aplican si el hecho incluye introducir uno o más dedos, objetos o animales en la víctima a través de la vagina o el ano, u obligar a la víctima a introducir ella misma un dedo, objeto o animal. (p.24)

### III. METODOLOGÍA

Uno de nuestros valiosos aportes es que Iglesias y Cortés (2004) afirman que “La metodología es la ciencia que nos enseña a guiar de manera efectiva un proceso para lograr un resultado deseado y tiene como objetivo brindarnos las estrategias a seguir en ese proceso” (p.8). A continuación, detallamos los aspectos metodológicos seguidos por este esfuerzo de investigación.

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación tiene como objetivo comprender el fenómeno que se investiga y es de tipo no experimental así: Chacón (2012) afirma: También se denomina investigación fundamental Puro o básico, generar conocimiento y teorías. Permite la expansión del conocimiento científico mediante la creación o modificación de encuestas teóricas y aplicadas, incluida la aplicación del conocimiento en la práctica para resolver problemas del mundo real. (página 6). Gómez (2006) afirma: "El estudio no Manipular deliberadamente las variables. Lo que se hace es observar el fenómeno. que ocurrían en su medio natural y luego analizarlos". (pág. 102). Nos referimos a evidencia de fiscales y abogados han sido confirmadas por el juez, por lo que será condenado a incriminarlo, establecerlo y exonerarlo o condenarlo. La evidencia es suficiente.

El diseño seguido no es experimental. Es bien sabido que toda investigación requiere métodos y técnicas de recopilación de datos claros y pertinentes. Por lo tanto, esta investigación emplea métodos y metodologías tal como los entendemos, tal como lo expresa Tamayo (1990): “(...) Conformar la columna vertebral del proyecto, se refiere a la unidad de análisis o investigación, técnicas de observación y datos Describir colecciones, herramientas, medidas, procedimientos y técnicas de análisis” (p. 91). Por su parte, para Iglesias y Cortés (2004), dice: "Metodológica nos enseña a guiar de manera efectiva un determinado proceso y lograr efectivamente el resultado deseado, y pretende brindarnos estrategias a seguir en el camino". (p. 8).

El diseño de este estudio está determinado por el tipo de método y la estrategia metodológica a seguir. Según López (2011): La investigación requiere métodos,

es decir, hasta cierto punto, decir o hacer algo en un cierto orden. En otras palabras, las investigaciones deben obedecer ciertas reglas o procedimientos; por lo tanto, este método es científicamente superior, no ilegal; porque las 20 investigaciones no solo brindan la base para la profesión legal, sino que sirven como modelo para cualquier interpretación y aplicación de una o Reglamentaciones de una serie de leyes. (p. 233).

### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

<b>Categoría 1</b>	<b>Definición Conceptual</b>
Medios de Prueba	Los instrumentos de verificación y confrontación de los que nos servimos en la investigación de una certeza tanto formal o ficticia, como esencial o real, pues lo decimos aplicados a la materia jurídica.
<b>Subcategorías</b>	<b>Definición Conceptual</b>
CONFESIÓN	Es la acción y efecto de admitir o declarar algo que es del conocimiento propio, sea de manera voluntaria o forzada.
TESTIMONIO	Hace referencia a un discurso en primera persona en el que se relatan las experiencias de un individuo sobre acontecimientos violentos como genocidios, xenofobia, feminicidios, políticas de muerte, entre otros.
<b>Categoría 2</b>	<b>Definición Conceptual</b>
Violación Sexual	Se constituye como la realización del acto <b>sexual</b> mediante violencia o amenaza, por lo tanto lo que se castiga no es la cópula en sí, sino el empleo de esos medios.
<b>Subcategorías</b>	<b>Definición Conceptual</b>
Acceder carnalmente a un menor de edad	Acto análogo con la introducción de parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.
Actos análogos introduciendo objetos.	Los actos contra el pudor son los tocamientos, frotamientos lujuriosos, libidinosos, morbosos, realizados en el cuerpo de un menor

*Fuente: Elaboración Propia*

### 3.3. Escenario de estudio

Para los fines de esta investigación se ha desarrollado en base a estudios nacionales e internacionales sobre la Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual de menores, el escenario de estudio se sitúa en el juzgado penal de Chepén 2020.

<b>Perfil Académico</b>				
<b>Puesto que desempeña</b>	<b>Oficina y/o Área</b>	<b>Años de Experiencia en la Materia</b>	<b>Nivel Académico</b>	
Se consideró el puesto o cargo del personal especialista en casos de violación de menores de edad	Se consideró la Oficina o Área en que se desempeñan los entrevistados.	Se tuvo en cuenta los años de experiencia en la materia (Derecho penal y Derecho de familia)	Se consideró el nivel educativo del personal entrevistado	

*Fuente: Elaboración Propia*

### 3.4. Participantes

Los participantes de la presente investigación comprenden al personal legal en el juzgado penal de Chepén.

<b>Sujeto</b>	<b>Puesto</b>	<b>Oficina y/o Área</b>	<b>Años de experiencia</b>	<b>Nivel Académico</b>
Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA	Abogada	Secretaria de Juzgado civil	8 años	Profesional Titulado
Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA	Abogado	Asistente de Juez de Juzgado de Familia	3 años	Profesional Titulado
Jz. MANUEL TORRES LINGAN	Abogado	Juez de Investigación Preliminar	15 años	Profesional Titulado

Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ	Abogado	Asesoría Legal	8 años	Profesional Titulado
Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA	Abogado	Asesoría Legal	5 años	Profesional Titulado

*Fuente: Elaboración Propia*

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la encuesta actual contamos con las técnicas y herramientas en las que Chacón (2012) insiste: “Incluye el apoyo que utiliza el investigador para permitirle Adoptar un método de trabajo fijo para lograr los objetivos de la investigación e identificar efectivamente los resultados deseados.”. (p.34)

Una vez más, cabe señalar que la recopilación de datos es clave, pero no para medir variables para la inferencia y el análisis estadístico. Hernández, Fernández y Baptista (2014) argumentan que: La investigación cualitativa tiene como objetivo obtener datos relevantes para el fenómeno en estudio., que servirán como información válida. (p.396).

### 3.6. Procedimiento

Según Hernández, Fernández, Baptista (2014), se recopiló información para poder descifrar y dilucidar este trabajo de investigación, y se obtuvo de procedimientos estandarizados aprobados por la comunidad científica con base en las contribuciones de los encuestados:

- Personal jurídico y administrativo especializado en esta materia.
- Tiempo dedicado al trabajo de investigación.
- El carácter del entrevistado.

Las operaciones de triangulación de datos se realizaron a partir de la información proporcionada por los encuestados, analizada exhaustivamente a partir de los supuestos realizados o, en caso de fallar, diferir de ellos.

### 3.7. Rigor Científico

Este Métodos cualitativos, recolectando, compilando, analizando y entendiendo información explicativa, causal y ejemplar. Es uno de los métodos más utilizados en las ciencias sociales, y el derecho es uno de ellos. Elegimos este enfoque siempre que nos interese explicar y analizar una situación que tanto nos preocupa: las implicaciones jurídicas de los procedimientos de adjudicación anticipada. La investigación cualitativa es definida por Orozco (1996), quien afirma que, como investigador, está constantemente explicando el proceso de investigación de sus sujetos, y con la ayuda de herramientas y técnicas, puede comprometerse con los sujetos para interpretarlos de la manera más completa posible. manera, es totalmente posible. (página 3). Esta forma de investigación que empleamos no conduce a un análisis continuo en frío. Las fórmulas matemáticas o estadísticas también se pueden utilizar en métodos cualitativos. En cambio, los investigadores pueden decidir por sí mismos dentro de un determinado ámbito metodológico que debe presentar un caso, ejecución o precedente específico.

### 3.8. Aspectos éticos

En esta encuesta se respetan los derechos de autor y, en su caso, se identifican debidamente las fuentes utilizadas, incluyendo el nombre del autor, el año de publicación y los números de página.

Nuevamente, se consideran las pautas para citar fuentes en el Manual de la APA y las Regulaciones de Investigación Universitaria. Por lo tanto, los aspectos éticos de la exposición brindan apoyo a la presente investigación.

Asimismo, se respetan las investigaciones en la exposición, análisis y redacción teniendo en cuenta la autenticidad de la fuente. Hemos tenido cuidado de mantenernos fieles a las ideas de varios autores conocidos. Sea honesto con las fuentes y la información. guía nuestras acciones y apoyo académico.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. RESULTADOS

#### Descripción y Análisis de la Posición de Expertos

<b>Objetivo General: Determinar que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</b>	
<b>Pregunta N° 1: Considera Ud. que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020.</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA	En las sentencias por delitos de violación sexual de menores si deben ser valorados los medios de prueba principalmente la científica del ADN, no puede haber sentencia sino se ha efectuado esta prueba.
Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA	Considero que si repercute la valoración de los medios de prueba, en las sentencias por delito de violación, porque se trata de herramientas idóneas que contribuyan a tomar una buena decisión por parte del juez
Abg. MANUEL TORRES LINGAN	Considera que la valoración de medios de prueba si repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores de edad, considerando cuando hay único elemento probatorio, para justificar una sentencia condenatoria.
Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ	Es muy importante la valoración de la prueba, para que se pueda dar un fallo correcto en la sentencia. En Chepen hay una gran demanda de casos de violación n la cual se debe valorar bien los medios de prueba, y por supuesto que repercute en las sentencias.
Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA	Claro que repercute ya q es la valoración de medios es lo q nos permite decidir en una sentencia, si en caso no se hace una investigación sobre los medios probatorios, queda en duda la sentencia dada.
<b>Pregunta N° 2: ¿Considera Usted que la segunda declaración de la menor en sede judicial es valorada correctamente por los jueces al momento de expedir sentencia en proceso de violación de menores de edad en Chepén?</b>	

<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA	La segunda declaración de la menor en sede judicial casi no es valorada porque se presume que la menor puede cambiar su versión, también se tiene que tener presente la situación obstaculizadora por barreras psíquicas como vergüenza, sentimientos, miedo, rechazo y otros, considerando de igual manera un lenguaje suficiente por la edad de la menor
Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA	Considero que si se debe valorar la segunda declaración de la víctima, ya que claramente se vulnera los derechos de estas pequeñas víctimas de abuso sexual y a la vez la niña está teniendo una experiencia traumáticas a su corta edad, por lo que debe tomarse en cuenta su declaración.
Abg. MANUEL TORRES LINGAN	En la segunda declaración de la menor en la sede judicial si debe ser considerada, siendo por parte de la menor en todo momento sea coherente para reconocerle carácter de prueba de carga; la constancia, la coherencia y que no haiga motivo de pensar que es una venganza en la imputación.
Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ	Para ser valorada la segunda versión tendríamos que apegarnos a los plenarios en donde el 01-2011, da respaldo en parte a la segunda declaración, es más hay que recalcar q a criterio del juez, debe valorar la segunda versión.
Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA	A mi parecer no se debe valorar ya que se interpreta como manipulación de la versión verdadera, la primera versión, por diversos motivos se puede mal interpretar, ya sea por manipulación de la familia, intimidación u otros factores.

**Objetivo Especifico 1: Establecer de qué manera la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.**

**Pregunta N° 1: Considera Ud. que la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.**

<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA	La valoración de la declaración de la agraviada influye en la sentencia siempre en cuanto la menor sea una niña que pueda expresarse claramente, todo dependiendo de su edad.



<b>Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA</b>	La declaración debe agravada si influye en la sentencia por la coherencia del relato de la menor y la presencia de elementos que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme pero existe la coherencia interna del testimonio.
<b>Abg. MANUEL TORRES LINGAN</b>	La declaración de la agraviada menor de esas influye mucho en las sentencias, siempre en cuando la declaración sea coherente y uniforme dando razones para dar valor al testimonio de la victima
<b>Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ</b>	A mi criterio la declaración de la agraviada influye mucho, ya q es el testimonio directo de la agraviada, es muy importante para determinar una sentencia.
<b>Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA</b>	En los temas de violación de menores en la cual es un tema delicado, ya q el testimonio de la menor es lo principal que recata el fiscal, es una prueba evidente para determinar la sentencia.
<b>Pregunta N° 2: ¿Considera usted que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para que el juez tenga una convicción del hecho delictivo? ¿Por qué?</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA</b>	Creo que si debe ser considerada la pericia psicológica, pero no indispensable, porque el juez debe tener otros pruebe que le den convicción del hecho delictivo.
<b>Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA</b>	Considero que si debe ser considerada la pericia psicológica, ya que el juez sustentara su decisión únicamente en el testimonio de la víctima acuda a la entrevista con un relato aprendiendo que interfiera con la credibilidad de lo revelado, complicando la valoración de la prueba
<b>Abg. MANUEL TORRES LINGAN</b>	Por supuesto que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para el juez, porque el perito psicológico evaluara o que realmente sea necesario, como la personalidad, las patologías, la capacidad de testimonio, las secuelas psíquicas, etc.
<b>Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ</b>	Toda víctima de abuso sexual queda con problemas psicológicos, e la cual es muy necesario y certero considerar la pericia psicológica.

<b>Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA</b>	Es bueno que los jueces consideren la pericia psicológica ya que nos ayuda a ser más certeros en las sentencias, y darnos cuenta del daño que causa de violación sexual
<b>Pregunta N° 3: ¿Considera Usted el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual como medios probatorios deben ser valorados por los jueces? ¿Por qué?</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA</b>	Creo que no se debe considerar el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual. Porque considero que debe ser sentenciado, por los pueblos que presenta la víctima.
<b>Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA</b>	Si debe ser valorado por los jueces el reconocimiento voluntario, pero eso no cambia que va hacer absuelto por el delito de violación sexual de la menor porque tiene responsabilidad, es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena.
<b>Abg. MANUEL TORRES LINGAN</b>	Considero que si debe ser considerado el reconocimiento voluntario como prueba, pero esto no cambia de ser culpable y ser condenado.
<b>Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ</b>	Debe ser considerado, más si coordina con los medios probatorios, pero esto no quiere decir q lo absuelvan de la pena por el motivo.
<b>Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA</b>	En mi opinión se debe considerar para dar una buena decisión en la sentencia, pero no para consideraciones al imputado, ya que la falta es grave que se extiende a cadena perpetua.
<b>Pregunta N° 4: ¿Considera que la sola alegación del imputado DE su presunción de inocencia debe ser valorado para absolver al imputado? explique por favor</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>

<b>Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA</b>	Considero que ninguna alegación del imputado de presunción de inocencia no debe ser valorada, porque se debe tener en cuenta la pericia médica del resultado del menor, como la prueba científica del ADN.
<b>Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA</b>	Todo imputado tiene derecho a la presunción de inocencia, pero eso no quita la responsabilidad por lo que no debe ser absuelto, porque el juez a través de la lógica y la experiencia debe determinar la pena.
<b>Abg. MANUEL TORRES LINGAN</b>	La declaración de coacusado puede ser elemento de convicción para enervar la presunción de inocencia, siempre que cumpla con los criterios, una ausencia de incredibilidad subjetiva, donde debe analizarse la personalidad del coimputado
<b>Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ</b>	A mi parecer no se debe considerar ya que es un delito grave en la cual está tipificado en el art. 173 código penal, con cadena perpetua.
<b>Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA</b>	Creo que en el tiempo de investigación se toma en cuenta su declaración y presunción de inocencia en la cual debe ser corroborada.

**Objetivo Especifico 2: Analizar en que forma la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores.**

**Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. que la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores?**

<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA</b>	Considera que el criterio de conciencia no debe repercutir en la sentencia por delitos de violación sexual de menores. Porque se dice

	q son niños inocentes, indefensos, eso se debe tener en cuenta al momento de sentenciar.
<b>Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA</b>	Considero que la valoración del criterio de conciencia si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, ya que el juzgador debe tener incluso su discernimiento todo sobre la base de la verdad en la cual no es absoluta obviamente.
<b>Abg. MANUEL TORRES LINGAN</b>	Considero que si repercute la valoración de criterio de conciencia en las sentencias por delito de violación sexual de menores
<b>Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ</b>	De acuerdo a la experiencia del juez especializado, con la experiencia que viene trabajando como juez claro que repercute en las sentencias de delitos de violación sexual.
<b>Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA</b>	De acuerdo al plenario 01-2011, se debe aplicar el criterio de conciencia para determinar este tipo de delitos.
<b>Pregunta N° 2: ¿Considera usted que el criterio de conciencia del juez es aplicado correctamente al momento de valorar la prueba indiciaria en los delitos de violación de menor de edad en Chepén?</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA</b>	El juez debe tener criterio de conciencia para valorar las pruebas en los delitos de violación de menor de edad, teniendo principalmente en cuenta a la víctima que es una menor inocente, que es incapaz de poder defenderse de su agresor.
<b>Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA</b>	Se dice emplear el criterio de conciencia por medio de la valoración de la prueba, pero al final será eficaz su aplicación en la medida de los hechos, que tienen como pruebas concretas al margen de lo subjetivo, el juez garantizara una recta administración de justicia.
<b>Abg. MANUEL TORRES LINGAN</b>	En algunos de los casos si es aplicado correctamente el criterio de conciencia, porque el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales, para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

<p><b>Abg. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ</b></p>	<p>Los jueces están capacitados para evaluar y dar una sentencia de acuerdo a su criterio. Los jueces son personas capaces en su ámbito para aplicar su experiencia sin duda alguna.</p>
<p><b>Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA</b></p>	<p>Los jueces deben pasar siempre por capacitaciones donde sume a su experiencia para evitar consecuencias o apelaciones donde absuelvan todo o en parte.</p>

## Descripción y Análisis Documental

### Análisis de fuente de doctrina

La doctrina aborda de manera amplia el alcance de la valoración de la prueba aplicable al delito de violación, la cual es presentada como prueba por las partes en el proceso, es valorada por un juez en la fase del juicio, y en el momento de dictar sentencia, la prueba presentada se tendrá por cierto, o en el momento de la publicación, simplemente no se tiene en cuenta al adjudicar. El autor ecuatoriano Vayas (2009) también nos brindó una contribución invaluable, brindándonos una visión general de cómo los abogados y magistrados deben investigar y analizar pruebas y pruebas, especialmente en lo que corresponde en relación con asuntos penales. Para nuestro trabajo de tesis en materia penal el artículo 170 del Código Penal prevé claramente la agresión sexual, lo que nos permite brindar una defensa eficaz a sus clientes ya sea como querellante o demandado, por otro lado, sus sentencias son íntegramente motivadas por los magistrados. Excelente aporte nos lleva a Escobar (2010) que:

Analiza la valoración de Prueba, para él una investigación judicial de los hechos y de la verdad, que se basa en la prueba del proceso cuando el juez dicta una sentencia o sentencia. Tenemos que incidir en la cuestión de la valoración de la prueba, y en los motivos de nuestras decisiones legislativas, nuestros jueces aún desconocen una valoración adecuada y veraz de la prueba y la prueba. En el documento, quien está obligado a

elaborar sentencias razonables, su argumentación debe ser clara, razonable y lógica, que proporcione seguridad jurídica a las partes. (p. 85)

En cuanto al delito de violación, aparentemente centrado en el artículo 170 del Código Penal, tenemos al autor Campos (2013) argumentando:

Al aplicar al delito de esta investigación, nos dijo que el testimonio rendido por la menor víctima en el juzgado de Gesell es la prueba básica para saber cómo sucedió el hecho, y las circunstancias del sujeto activo que participa en la investigación pueden ser consideradas en el delito de violación. Los fiscales y los psicólogos forenses deben tener entrenamiento en habilidades de entrevista adecuadas, y luego, en el curso de una condena por violación, la declaración de un menor será válida. (p.86).

De acuerdo con Vera (2012): En cuanto a la violación, podemos entender que es un tema de investigación importante propuesto por los autores del artículo, y estoy de acuerdo con las ideas esbozadas en el trabajo sobre una mayor participación del Estado en este tipo de delitos, que es un tema social que está Realizadas en universidades y otras instituciones Las campañas de prevención, cuyo único fin es buscar la reducción de la violación sexual en nuestro país, no permiten que las víctimas sean intimidadas por agresores que amenazan con amenazarlas. Matan a sus familiares si hablan de la humillación sufrida, suelen callar o callar, esconder el enfado de lo ocurrido a sus familiares y allegados, provocando que el delito quede sin denunciar y que el atacante continúa delinquiendo contra el mismo menor o encuentra nuevas víctimas. (p. 92)

Así, Vemos que todos los autores nacionales e internacionales reconocidos de la doctrina coinciden en que los abogados y los magistrados son muy importantes les den el peso adecuado a las pruebas presentadas. el proceso del juicio, aquí es donde se apreciará y evaluará la evidencia, especialmente cuando investigamos violación en el Distrito Judicial de Lima, donde los magistrados tendrán que apoyarse en la sana crítica, las normas de conciencia o libre creencia para descubrir la verdad.

## Análisis de origen legal

En cuanto al Acuerdo General No. 1-2011/CJ-116, por la importancia de esta investigación, merece una pausa mantiene analizando mientras evaluamos las pruebas de la Sección 170 de agresión sexual, siendo un testigo conjunto o un coacusado victimizado.

## Precisión del método propuesto

8°. En el contexto de los delitos sexuales, como categoría especial y con base en su propia especificidad, cualquier prejuicio o estereotipo basado en el género debe ser rechazado como presunto atentado a la dignidad de la mujer víctima para que sea valorado judicialmente. Desde un punto de vista objetivo, esta norma judicial exige una adecuada valoración y selección de la prueba para eliminar la posibilidad de cualquier defecto que atente contra la dignidad humana y la impunidad.

## Aspectos generales sobre los delitos contra la libertad sexual

14°. También se diferencian en sus características típicas, como la violación, cuando la víctima se encuentra en estado de alcoholismo, drogas o coma (art. 171 del Código Penal), incapacidad psíquica para consentir en realizar un acto tipificado legalmente como actividad sexual (art. 172 del Código Penal) artículo), es decir menores de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias hacen que los medios típicos antes dichos, a saber, la violencia o las amenazas, sean irrelevantes. A través de la jurisprudencia y una explicación del ordenamiento jurídico, presumiblemente el consentimiento de la víctima mayores de 14 años y menores de 18 años puede ser justificado para la conducta.

## IDENTIFICAR PROBLEMAS QUE REQUIEREN ANÁLISIS FORENSE

17°. Los temas a tratar en este acuerdo son: A. Determinar si un delito relacionado con la resistencia constituye prueba de exclusividad y exclusión para fines de violación en el artículo 170 del Código Penal El objeto del proceso de la víctima -en torno al principal Sexo Uniformado.

B. Determinar si los supuestos retirados y no confirmados Inevitablemente conduce a socavar la confiabilidad en la declaración de la víctima de violación del sindicato original en términos de prueba personal, C. Designar algunos alcances de las áreas de corroboración objetiva: prohibición y autorización.

D. Evite daños secundarios.

#### Desarrollo del Segundo Tema: El Manifiesto de la Víctima

24°. Si fue víctima de un delito sexual cometido en un ámbito doméstico o en un ámbito social íntimo, se superó el desistimiento como barrera a la credibilidad de la sentencia. Siempre que (i) no exista una inverosimilitud subjetiva comprobada, no haya una razón convincente para creer que hizo su declaración de culpabilidad a partir de una exculpación, represalia, obediencia, etc., de un tercero, que lo obligó a prestar atención al carácter de indique las características de la persona, básicamente su desarrollo y madurez psicológica, y (ii) Los datos objetivos presentados permiten una mínima corroboración periférica con datos de otras fuentes - se requiere evidencia múltiple de que los datos son correctos y seguros para probar la evaluación, aunque la víctima la versión (iii) no es fantasiosa o increíble, y (iv) es consistente.

26°. La efectividad de la remoción de víctimas se basa en los resultados de evaluaciones internas y externas. En cuanto a la primera, se trata de investigar: a) la confiabilidad o debilidad de la confesión y la existencia de corroboración contemporánea -bajo condiciones expuestas; b) la coherencia y el agotamiento inherentes a las nuevas historias y su fuerza concluyente; c) proporcionar la plausibilidad de la falsa versión del fundamento, comprobando la relación entre la finalidad perseguida (venganza u odio) y la falsa convicción. En cuanto a las opiniones externas, se debe verificar lo siguiente: d) El acusado tuvo contacto confiable con la víctima, o su probabilidad objetiva podría inferir que la víctima fue manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; e) Las denuncias surgieron en el niveles financieros, emocionales y



familiares fuerza de las consecuencias negativas. Para estos efectos, los relatos de las propias víctimas son la herramienta más confiable para alertar sobre estos indicadores y lo que pueden aportar sus familiares.

#### La prueba en el Derecho Penal Sexual

28°. Los jueces tienen soberanía en la evaluación de las pruebas. Sin embargo, esto no se puede realizar sin restricciones o controles. Partiendo de una determinada actividad de evidencia - nadie puede ser condenado sin prueba y esa prueba es imputable- y es jurídicamente correcta -la prueba debe practicarse con todas las garantías que correspondan y exija la ley-, debe realizarse de conformidad con reglas lógicas, pautas empíricas (determinadas por parámetros objetivos) y conocimiento científico, es decir, basadas en la sana crítica, la debida argumentación (principios de libre valoración, con pleno respeto a la garantía general de la presunción de inocencia) : artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

#### DECISIÓN

39°.En virtud de lo anterior, Las Salas Penales Permanentes y las Salas Penales Temporales del Tribunal Supremo se reúnen plenamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### ACORDARON:

40°. ESTABLECER como principio jurídico, las normas establecidas en las Bases Jurídicas 21 a 38. 41 aclarar que los principios de jurisprudencia contenidos en la mencionada doctrina jurídica sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 22.2 de la LOPJ, que los jueces deben invocar en todos los casos judiciales, estas excepciones se aplican ampliamente para proteger la 116 de los estatutos antes mencionados.

## 4.2. Discusión

Uno de los temas más polémicos y más difíciles de abordar es la discusión sobre la validez de la declaración de la primera declaración de la menor víctima. La abstinencia es un impedimento para juzgar la credibilidad, superado por ser víctima de un delito sexual en la familia o en un ámbito social íntimo. Siempre que no exista una sospecha subjetiva y una razón convincente para creer que me declaro culpable por razones tales como inmunidad de un tercero, represalias, cumplimiento, etc., esto requiere que prestemos atención al carácter y nuestras características de las personas. comparecer ante un tribunal, y afectan fundamentalmente a su desarrollo y madurez psíquica.

De ello también se desprende que los intervinientes en el proceso deben aportar prueba en la etapa preparatoria para ser considerada posteriormente en la etapa de juicio, donde el juez debe presentarla como prueba. Es decir, si la prueba se considera genuina, se evaluará según sus criterios de salud en la etapa previa al juicio. De acuerdo con la presentación de las partes, la acusación y la defensa, los abogados y los abogados de los actores civiles. Los proveerá y los impulsará. Argumentando para que el juez cree la misma sentencia y pueda ser sentenciado, razone y obtenga sentencia favorable de la absolución de su fiador o del imputado, sea culpable o no, el juez absuelve o sanciona al imputado de élite según el delito cuantiosas pérdidas.

En el trabajo de investigación actual, la tecnología de recopilación de información se lleva a cabo en forma de guía de entrevista, que es la misma que la guía para abogados profesionales, profesionales del derecho y expertos con una rica experiencia en casos penales en 2005. campo del derecho penal.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020.

### **SUPUESTO GENERAL**

La valoración de medios de prueba si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

Debemos precisar que los entrevistados en razón a las preguntas realizadas y contestadas por los mismos podemos apreciar como una de las respuestas que brindan los jueces especializados en lo penal, coinciden en tanto que los medios de prueba repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020 y que la segunda declaración de la menor en sede judicial es valorada correctamente por los jueces al momento de expedir sentencia en proceso de violación de menores de edad en Chepén.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer de qué manera la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

### **SUPUESTOS ESPECIFICOS 1**

La valoración de prueba por oficio si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se obtuvo que, si guardan relación con el objetivo específico 1 y supuesto específico

1 planteados, mediante el cual, confirman en su mayoría que la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020 y que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para que el juez tenga una convicción del hecho delictivo. Y que el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual como medios probatorios no debe ser valorado por los jueces. En la cual la sola alegación del imputado de su presunción de inocencia no debe ser valorada para absolver al imputado.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS 2**

Analizar en que forma la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores.

### **SUPUESTOS ESPECIFICOS 2**

La valoración de prueba indiciaria si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

La mayoría considera que si no está debidamente corroborado el indicio el juez no puede valorarlo o tenerlo por cierto, sin embargo en su minoría precisa que debe estar acreditado para condenar al imputado es por ello que el criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores. Y en su mayoría coincide que la conciencia del juez es aplicado correctamente al momento de valorar la prueba indiciaria en los delitos de violación de menor de edad en Chepén.

## V. Conclusiones

Primero: Podemos estar seguros que después de la prueba, ellos mismos producen pruebas contradictorias derivadas del mismo hecho, el juez condenará la existencia del delito, lo que le permitirá evaluar las pruebas para su apreciación y juicio. en la oración.

Segundo: Por la diferencia entre método de prueba y prueba, nos estamos refiriendo a niveles de problemas completamente diferentes, a veces los jueces no prestan atención a la prueba proporcionada por las partes, no prestan atención, evaden, no prestan atención y se equivocan. opiniones, lo que pone a la víctima en desventaja, no importa qué tipo de daño sufra, es de por vida.

Tercero: La prueba debe ser sustentada en la etapa de juicio por las partes, los abogados litigantes o defensores públicos, y el sector público, y probada su veracidad (verdadera o falsa), y para la procedencia de la prueba, el juez debe valorarla.

Cuarto: Según el artículo 173 del Código Penal, el delito de violación sexual de una menor vulnera los derechos humanos fundamentales de la persona en cuanto a la libertad sexual.

Quinto: Creemos que los sujetos activos y pasivos de las violaciones pueden ser cualquiera. Los atacantes suelen ser hombres, y las víctimas son principalmente mujeres y niños. Su derecho a elegir ha sido violado, coaccionado y violado muchas veces. Tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

## **VI. Recomendaciones:**

1. La evaluación relativa de las pruebas analíticas es importante por parte del magistrado al dictar sentencia, porque debe existir una base razonable y la misma motivación, sabiendo que la falta de fundamentos de hecho y de derecho constituye un defecto absoluto de forma y es un defecto inexcusable. obligación, es decir, de exponer los hechos y la ley.
2. Recomienda al Estado Peruano realizar cambios normativos a su legislación interna de conformidad con sus obligaciones. La efectividad de remover a las víctimas depende de los resultados de las evaluaciones internas y externas. Primero, la corroboración contemporánea sobre el poder y la existencia de las declaraciones de culpabilidad investigativas, la coherencia interna y el detalle de las nuevas historias y sus poderes corroborativos, y la plausibilidad que proporciona legitimidad. Versión incorrecta, verificar la relación entre la finalidad (venganza u odio) y las denuncias falsas.
3. El juez tomó la iniciativa de realizar una reunión para llegar a un nuevo dictamen unánime, observar los hechos, estimar necesario realizar un análisis de antecedentes sobre la declaración de la menor víctima de violación, y dejar de lado el momento en que sucedió en el segundo plano del fondo. Has recibido, solo evalúo lo que es realista, ya sea primero, segundo o tercero.
4. Ante tantas violaciones que ocurren todos los días, el Estado debe prestar atención a implementar buenas políticas penales y esforzarse por reducir los 29 delitos que causan daños físicos y psicológicos tan grandes a los menores, lo cual es imposible en muchos casos. Inventado porque la víctima está marcada como un delito.
5. Se debe alentar a los jóvenes a desarrollar su propia creencia en la libertad. Aquí es donde el Estado juega un papel fundamental. El estado está involucrado en una escuela sobre libertad sexual, libre albedrío, y nadie coacciona o amenaza tu derecho a tener sexo en contra de tu voluntad.

## REFERENCIAS

Cisneros, Y.; Jiménez, J. (2021). La violación sexual y los sistemas de la identificación del delincuente, Perú (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú.

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/1136>

Chanca & Zapana (2016), en su Tesis: "Factores de riesgo que incidieron en el abuso sexual de niños y adolescentes acogidos en la aldea infantil "El Rosario". "EL ROSARIO PALIAN" 2015-2016" HUANCAYO PERÚ.

<https://docplayer.es/106393104-Universidad-nacional-del-centro-del-peru.html>

Franco Sánchez en su tesis: "La revictimización dentro del proceso ordinario y el delito de abuso sexual en el Código Orgánico Integral Penal" 2016.

<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/21231>

Herrera, J. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico metodológico. (Revista).

HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 284-310.

Chrome-  
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fscielo.conicyt.cl%2Fpdf%2Fpoliticrim%2Fv9n18%2Fart14.pdf&clen=905824&chunk=true

Huaranga Chuco, Odeny Moner (Universidad de Huánuco, 2016) Tesis: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y PSICOSOCIALES EN HUÁNUCO

<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/266>

Janneth Alejandra Viñán Villagrán, Fausto Francisco Navarrete Chávez, Mariana Isabel Puente Riofrio, Susana del Pilar Pino Burgos y Fausto Ulpiano Caicedo Benavides (2018): "Metodología de la investigación científica como instrumento en la producción y realización de una investigación", Revista Atlante: Cuadernos de Educación y Desarrollo (mayo 2018). En línea: <https://www.eumed.net/rev/atlante/2018/05/investigacion-cientifica.html> //hdl.handle.net/20.500.11763/atlante1805investigacion-cientifica

Klapp, I. Y Levy, T. (2016). Medidas de protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales: Derecho Chileno y comparado. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperada de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140745/Medidasdeproteccionduranteelprocedimientopenalparamenoresdeedadvictimasdedelitossexuales.pdf>

Ley que modifica los artículos 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Maldonado, J. (2019). Sexual Political violence and necessary conceptualization. (Revista Científica). Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.

Paredes, J. (2019). Análisis De La Jurisprudencia En El Delito De Violación Sexual De Menores De Edad En El Perú. (Tesis de maestría). Universidad Inca Garcilaso De La Vega. Lima, Perú. Recuperado de: <file:///F:/TESIS/REVISTAS%20CIENTIFICAS/Tesis%20analisis%20de%20la%20jurisprudencia%20en%20el%20delito%20de%20violacion%20sexual%20a%20menores%20de%20edad%20en%20el%20peru.pdf>

Puñez (2017), en su investigación, Perfil de los delitos contra la libertad sexual en menores de 14 años en Huancayo, 2017. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/188>

Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria Corte Suprema en el proceso de delito de violación a la intimidad R.N. N. °3301-04.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fstatic.legis.pe%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F05%2FR.N.-2527-2017-Lima-NorteLegis.pe\_.pdf&clen=762247&chunk=true

Vélez (2017), Tesis: “De la sanción penal en caso de violación a menores de edad en la legislación ecuatoriana”. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

Vinueza Arroyo, G (2017) Tesis: “Las medidas de reparación integral en los delitos de violación sexual de los niños(as) y adolescentes y el principio del interés superior del niño”. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

<http://docplayer.es/139987147-Violacion-sexual-de-menores-de-edad.html>



## **ANEXOS**

**Anexo 1**  
**Matriz de Consistencia**

**“VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN SENTENCIAS POR DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES, EN JUZGADO PENAL DE CHEPÉN 2020”.**

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>SUPUESTO GENERAL</b>	<b>CATEGORIAS</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p>¿De qué manera la valoración de medios probatorios repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>1-. ¿De qué manera la valoración de medios de prueba de oficio influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020?</p> <p>2-¿En qué forma la valoración de la prueba indiciaria repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020?</p>	<p>Determinar que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>1-. Establecer de qué manera la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</p> <p>2-. Analizar en que forma la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores.</p>	<p>La valoración de medios de prueba si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS</b></p> <p>1-. La valoración de prueba por oficio si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</p> <p>2- La valoración de prueba indiciaria si repercute en las sentencias por delito de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</p>	<p><b>1-. MEDIOS DE PRUEBA</b></p> <p>SUBCATEGORIAS</p> <p>1)Confesión</p> <p>2)Testimonio</p> <p>3)Pericia</p> <p>4)Prueba documental</p> <p><b>2-. VIOLACION SEXUAL DE MENORES</b></p> <p>SUBCATEGORIAS</p> <p>1) Acceder carnalmente a un menor de edad.</p> <p>2) El acceso carnal puede ser vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>3) Actos análogos introduciendo objetos.</p>	<p>Enfoque cualitativo – Jurídico - propositivo</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>No experimental – transversal- explicativa</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Básica</p> <p><b>ESCENARIO DE ESTUDIO</b></p> <p>Abogados especialistas en materia penal y familia</p> <p><b>PARTICIPANTES</b></p> <p><b>TÉCNICA E INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>Entrevista – Guía de entrevista</p>

**Anexo 2**  
**Matriz de Triangulación**

PREGUNTAS	Abg. REYNA PABLO SAAVEDRA	Abg. PAUL ALVITRES PURIZACA	Abog. MANUEL TORRES LINGAN	Abog. FABIAN YUPANQUI NUÑEZ	Abg. VICTOR AURELIO MARCHENA GAMARRA	CONVERGENCIA (ACUERDO)	DIVERGENCIA (DESACUERDO)	INTERPRETACIÓN DE ESPECIALISTAS
<p><b>Considera Ud. que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020.</b></p>	<p>La valoración de la declaración de la agraviada influye en la sentencia siempre en cuanto la menor sea una niña que pueda expresarse claramente, todo dependiendo de su edad.</p>	<p>La declaración debe agravada si influye en la sentencia por la coherencia del relato de la menor y la presencia de elementos que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme pero existe la coherencia interna del testimonio.</p>	<p>La declaración de la agraviada menor de esas influye mucho en las sentencias, siempre en cuando la declaración sea coherente y uniforme dando razones para dar valor al testimonio de la victima</p>	<p>A mi criterio la declaración de la agraviada influye mucho, ya q es el testimonio directo de la agraviada, es muy importante para determinar una sentencia.</p>	<p>Claro que repercute ya q es la valoración de medios es lo q nos permite decidir en una sentencia, si en caso no se hace una investigación sobre los medios probatorios, queda en duda la sentencia dada.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados consideran que la valoración de medios de prueba</p>	<p>Entre los entrevistados ninguno considera q no debe valorarse de medios de prueba</p>	<p>Los entrevistados en su mayoría coinciden que la valoración de medios de prueba si repercute en las sentencias</p>

<b>¿Considera Usted que la segunda declaración de la menor en sede judicial es valorada correctamente por los jueces al momento de expedir sentencia</b>	La segunda declaración de la menor en sede judicial casi no es valorada porque se presume que la menor puede cambiar su versión, también	Considero que si se debe valorar la segunda declaración de la víctima, ya que claramente se vulnera los derechos de	En la segunda declaración de la menor en la sede judicial si debe ser considerada, siendo por parte de la menor en todo	Para ser valorada la segunda versión tendríamos que apegarnos a los plenarios en donde el	A mi parecer no se debe valorar ya que se interpreta como manipulación de la versión verdadera, la primera	La mayoría los entrevistados coinciden que la segunda declaración de la menor en sede judicial debe ser valorada	La mayoría de los entrevistados coinciden que la segunda declaración de la menor en sede judicial	La mayoría de los entrevistados consideran que la segunda confesión de la agraviada debe ser considerada por los jueces al
--	--	---	---	---	--	--	---	--

<b>en proceso de violación de menores de edad en Chapén?</b>	se tiene que tener presente la situación obstaculizadora por barreras psíquicas como vergüenza, sentimientos, miedo, rechazo y otros, considerando de igual manera un lenguaje suficiente por la edad de la menor	estas pequeñas víctimas de abuso sexual y a la vez la niña está teniendo una experiencia traumáticas a su corta edad, por lo que debe tomarse en cuenta su declaración.	momento sea coherente para reconocerle carácter de prueba de carga; la constancia, la coherencia y que no haiga motivo de pensar que es una venganza en la imputación.	01-2011, da respaldo en parte a la segunda declaración, es más hay que recalcar q a criterio del juez, debe valorar la segunda versión.	versión, por diversos motivos se puede mal interpretar, ya sea por manipulación de la familia, intimidación u otros factores.		debe ser valorada	momento de expedir sentencia
--	---	---	--	---	---	--	-------------------	------------------------------

<p><b>Considera Ud. que la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.</b></p>	<p>La valoración de la declaración de la agraviada influye en la sentencia siempre en cuanto la menor sea una niña que pueda expresarse claramente, todo dependiendo de su edad.</p>	<p>La declaración debe agravada si influye en la sentencia por la coherencia del relato de la menor y la presencia de elementos que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme pero existe la coherencia interna del testimonio.</p>	<p>La declaración de la agraviada menor de esas influye mucho en las sentencias, siempre en cuando la declaración sea coherente y uniforme dando razones para dar valor al testimonio de la victima</p>	<p>A mi criterio la declaración de la agraviada influye mucho, ya q es el testimonio directo de la agraviada, es muy importante para determinar una sentencia</p>	<p>En los temas de violación de menores en la cual es un tema delicado, ya q el testimonio de la menor es lo principal que recata el fiscal, es una prueba evidente para determinar la sentencia</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden que la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores.</p>	<p>Ninguno de los entrevistados coinciden que no se debe valorar la declaración del agraviado</p>	<p>La mayoritaria Considera que si se debe considerar la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual.</p>
--	--	--	---	---	--	--	---	--

<p><b>¿Considera usted que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para que el juez tenga una convicción del hecho delictivo? ¿Por qué?</b></p>	<p>Creo que si debe ser considerada la pericia psicológica, pero no indispensable, porque el juez debe tener otros pruebe que le den convicción del hecho delictivo</p>	<p>Considero que si debe ser considerada la pericia psicológica, ya que el juez sustentara su decisión únicamente en el testimonio de la víctima acuda a la entrevista con un relato aprendiendo que interfiera con la credibilidad de lo revelado, complicando la valoración de la prueba</p>	<p>Por supuesto que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para el juez, porque el perito psicológico evaluara o que realmente sea necesario, como la personalidad, las patologías, la capacidad de testimonio, las secuelas psíquicas, etc.</p>	<p>Toda víctima de abuso sexual queda con problemas psicológicos, e la cual es muy necesario y certero considerar la pericia psicológica.</p>	<p>Es bueno que los jueces consideren la pericia psicológica ya que nos ayuda a ser más certeros en las sentencias, y darnos cuenta del daño que causa de violación sexual</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para que el juez</p>	<p>Ninguno de los entrevistados coinciden que no se debe considerar la pericia psicológica</p>	<p>Entre los entrevistados todos están de acuerdo q se debe considerar la pericia psicológica.</p>
---	---	--	---	---	--	---	--	--



<p><b>¿Considera Usted el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual como medios probatorios deben ser valorados por los jueces? ¿Por qué?</b></p>	<p>Creo que no se debe considerar el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual. Porque considero que debe ser sentenciado, por los pueblos que</p>	<p>Si debe ser valorado por los jueces el reconocimiento voluntario, pero eso no cambio que va hacer absuelto por el delito de violación sexual de la menor</p>	<p>Considero que si debe ser considerado el reconocimiento voluntario como prueba, pero esto no cambia de ser culpable y ser condenado.</p>	<p>Debe ser considerado, más si coordina con los medios probatorios, pero esto no quiere decir q lo absuelvan de la pena</p>	<p>En mi opinión se debe considerar para dar una buena decisión en la sentencia, pero no para consideraciones al imputado, ya que la falta es grave que se</p>	<p>La mayoría los entrevistados Coinciden que si se debe considerar el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual como medios probatorios.</p>	<p>La menoría de los entrevistados confirman q no se debe considerar el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual.</p>	<p>La mayoritaria Considera que si se debe considerar el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual como medios probatorios por los jueces</p>
--	---	---	---	--	--	--	---	--

	<p>presenta la víctima.</p>	<p>porque tiene responsabilidad, es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena</p>		<p>por el motivo.</p>	<p>extiende a cadena perpetua.</p>			
--	-----------------------------	--	--	-----------------------	------------------------------------	--	--	--

<p><b>¿Considera que la sola alegación del imputado de su presunción de inocencia debe ser valorado para absolver al imputado? explique por favor</b></p>	<p>Considero que ninguna alegación del imputado de presunción de inocencia no debe ser valorada, porque se debe tener en cuenta la pericia médica del resultado del menor, como la prueba científica del ADN.</p>	<p>Todo imputado tiene derecho a la presunción de inocencia, pero eso no quita la responsabilidad por lo que no debe ser absuelto, porque el juez a través de la lógica y la experiencia debe determinar la pena.</p>	<p>La declaración de coacusado puede ser elemento de convicción para enervar la presunción de inocencia, siempre que cumpla con los criterios, una ausencia de incredibilidad subjetiva, donde debe analizarse la personalidad del coimputado</p>	<p>A mi parecer no se debe considerar ya que es un delito grave en la cual está tipificado en el art. 173 código penal, con cadena perpetua.</p>	<p>Creo que en el tiempo de investigación se toma en cuenta su declaración y presunción de inocencia en la cual debe ser corroborada.</p>	<p>La mayoría los entrevistados Coinciden que no se debe considerar la sola alegación del imputado de su presunción de inocencia para absolver al imputado</p>	<p>La menoría de los entrevistados confirman que si se debe considerar la sola alegación del imputado de su presunción de inocencia para absolver al imputado</p>	<p>La mayoritaria Considera que no se debe considerar la sola alegación del imputado de su presunción de inocencia para absolver al imputado</p>
<p><b>¿Considera Ud. que la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación</b></p>	<p>Considera que el criterio de conciencia no debe repercutir en la sentencia por delitos de violación sexual</p>	<p>Considero que la valoración del criterio de conciencia si repercute en las sentencias por delito de</p>	<p>Considero que la valoración del criterio de conciencia si repercute en las sentencias por delito de</p>	<p>De acuerdo a la experiencia del juez especializado, con la experiencia que viene</p>	<p>De acuerdo al plenario 012011, se debe aplicar el criterio de conciencia para</p>	<p>La mayoría de los entrevistados Coinciden que sí, que la valoración del criterio de</p>	<p>La menoría de los entrevistados confirman q no se debe considerar, la valoración del</p>	<p>En su mayoritaria de los entrevistados Considera que si, q no se debe considerar, la valoración del</p>

<b>sexual de menores?</b>	de menores. Porque se dice q son niños inocentes, indefensos, eso se debe tener en cuenta al momento de sentenciar.	violación sexual de menores, ya que el juzgador debe tener incluso su discernimiento todo sobre la base de la verdad en la cual no es absoluta obviamente.	violación sexual de menores, ya que el juzgador debe tener incluso su discernimiento todo sobre la base de la verdad en la cual no es absoluta obviamente.	trabajando como juez claro que repercute en las sentencias de delitos de violación sexual.	determinar este tipo de delitos.	conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores	criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores	criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores
---------------------------	---	--	--	--	----------------------------------	---	---	---

<p><b>¿Considera usted que el criterio de conciencia del juez es aplicado correctamente al momento de valorar la prueba indiciaria en los delitos de violación de menor de edad en Chepén?</b></p>	<p>El juez debe tener criterio de conciencia para valorar las pruebas en los delitos de violación de menor de edad, teniendo principalmente en cuenta a la víctima que es una menor inocente, que es incapaz de poder defenderse de su agresor.</p>	<p>Se dice emplear el criterio de conciencia por medio de la valoración de la prueba, pero al final será eficaz su aplicación en la medida de los hechos, que tienen como pruebas concretas al margen de lo subjetivo, el juez garantizara una recta administración de justicia.</p>	<p>En algunos de los casos si es aplicado correctamente el criterio de conciencia, porque el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales, para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.</p>	<p>Los jueces están capacitados para evaluar y dar una sentencia de acuerdo a su criterio. Los jueces son personas capaces en su ámbito para aplicar su experiencia sin duda alguna.</p>	<p>Los jueces deben pasar siempre por capacitaciones donde sume a su experiencia para evitar consecuencias o apelaciones donde absuelvan todo o en parte.</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden que el criterio de conciencia del juez es aplicado correctamente</p>	<p>Ninguno de los entrevistados coinciden que no esté bien aplicado el criterio de conciencia del juez</p>	<p>Los entrevistados en su mayoría coinciden Que si está bien aplicado el criterio de conciencia del juez.</p>
--	---	--	---	--	---	---	--	--

## Anexo 4 Solicitud de Validación de Instrumentos



**SOLICITO:**  
Validación de instrumento de  
recojo de información

Señora  
**Mgtr. Clara Isabel Namuche Cruzado**  
Presente. -

Yo, Ana Rosa Vasquez Ugaz identificada con de DNI N° 44528914, alumna de la EP de derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes.

Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, agosto de 2021

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink, which appears to be "Ana Rosa Vasquez Ugaz".

\_\_\_\_\_  
Ana Rosa Vasquez Ugaz  
Firma

**SOLICITO:**  
Validación de instrumento de  
recojo de información

Señora  
**Mgtr. Luz Margot Díaz Tocas**  
Presente. -

Yo, Ana Rosa Vasquez Ugaz identificada con de DNI N.º 44528914, alumna de la EP de derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes.

Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, agosto de 2021



---

Ana Rosa Vasquez Ugaz  
Firma

**SOLICITO:**  
Validación de instrumento de  
recojo de información

Señora  
**Mgtr. Rubén Meliton Miraya Gutierrez**  
**Presente.** -

Yo, Ana Rosa Vasquez Ugaz identificada con de DNI N.º 44528914, alumna de la EP de derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Valoración de Medios de Prueba en sentencias por delitos de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes.

Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, agosto de 2021



---

Ana Rosa Vasquez Ugaz  
Firma

## VALORACION DE MEDIOS DE PRUEBA EN SENTENCIAS POR DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENORES EN JUZGADO PENAL DE CHEPEN 2020

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y CONSTITUCIONAL

**Objetivo general:** Determinar que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020.

1. Considera Ud. que la valoración de medios de prueba repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores en juzgado penal de Chepén 2020.
2. ¿Considera Usted que la segunda declaración de la menor en sede judicial es valorada correctamente por los jueces al momento de expedir sentencia en proceso de violación de menores de edad en Chepén?

**Objetivo específico 1:** Establecer de qué manera la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.

1. Considera Ud. que la valoración de la declaración del agraviado influye en las sentencias de violación sexual de menores, en juzgado penal de Chepén 2020.
2. ¿Considera usted que la pericia psicológica debe ser considerada como prueba indispensable para que el juez tenga una convicción del hecho delictivo? ¿Por qué?
3. ¿Considera Usted el reconocimiento voluntario en el delito de violación sexual como medios probatorios deben ser valorados por los jueces? ¿Por qué?
4. ¿Considera que la sola alegación del imputado DE su presunción de inocencia debe ser valorado para absolver al imputado? explique por favor

**Objetivo específico 2:** Analizar en que forma la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores.

1. ¿Considera Ud. que la valoración del criterio de conciencia repercute en las sentencias por delitos de violación sexual de menores?
2. ¿Considera usted que el criterio de conciencia del juez es aplicado correctamente al momento de valorar la prueba indiciaria en los delitos de violación de menor de edad en Chepén?



## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. ~~Namuche~~ Cruzado, Clara Isabel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor (A) del Instrumento: Vasquez Ugaz, Ana Rosa.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico													

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación


### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Lima, agosto del 2021

\_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 0858 0729      Telf. 972 001 675

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Díaz Tocas, Luz Margot  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor (A) del Instrumento: Ana Rosa Vasquez Ugaz

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico													

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación


### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Lima, Agosto del 2021

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 DNI N° 32913309      Telf. 969369184

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Miraya Gutierrez, Rubén Meliton
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor (A) del Instrumento: Vasquez Ugaz, Ana Rosa

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico													

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación


### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Lima, Agosto del 2021

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
DNI N° 07013501      Telf. 980799815

## NORMATIVA ESPAÑOLA Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

La Constitución Española establece en su artículo 39.4 que “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. El Estado español ratificó la Convención sobre los derechos del niño de Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1990 y entró en vigor tras su publicación en el BOE en enero de 1991. Esto implica que el Estado debía adecuar su normativa a los principios y postulados de la Convención, para lo cual se promulgó en 1996 la Ley Orgánica protección jurídica del menor (Ley 1/1996). Esta norma, que en su exposición de motivos reconoce que “Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas”, supone la incorporación en el ordenamiento jurídico español del principio general del “interés superior del niño” y de la consideración de los niños y las niñas como “titulares de derechos”. Por ello, se les debe proporcionar toda la información para el ejercicio de sus derechos y para participar y ser oídos en los asuntos que les afectan.

La Ley 1/996, sin embargo, no desarrolla las obligaciones del Estado respecto a la prevención y respuesta de la violencia sufrida por niños y niñas. Actualmente en España, a pesar de la recomendación expresada por parte del Comité de los derechos del niño en su último informe sobre España, no existe un marco legislativo integral que suponga la trasposición de las obligaciones derivadas de la legislación internacional y europea en la materia que regule la respuesta de las instituciones frente a la violencia contra los niños y niñas, incluido el abuso sexual.

En los últimos años en España ha crecido la alarma social respecto a la violencia sexual cometida contra niñas y niños. La respuesta institucional no se ha dirigido a desarrollar de manera integral la prevención, la protección y asistencia de las víctimas o las medidas para la persecución efectiva de tales crímenes. Las autoridades, a través de sus declaraciones públicas e iniciativas legislativas, se han limitado a poner el acento en el incremento de las penas para los agresores.

El Código Penal español incorpora varios tipos penales específicos, cuyas penas han sido recientemente incrementadas, que sancionan la violencia sexual cometida contra menores de edad. En el caso de las agresiones sexuales cometidas contra niñas y niños se establecen tipos específicos y en cuanto al abuso sexual se trata de una agravante por la menor edad de la víctima. El incremento de penas no ha ido acompañado de medidas adicionales para garantizar la efectiva persecución de estos delitos. Actualmente en España las cifras de denuncias de este tipo de delitos son recogidas por las fuerzas de seguridad del Estado y publicadas con más de un año de retraso. No existen datos sobre porcentajes de sobreseimiento y de sentencias absolutorias/condenatorias, tal como sí existe respecto a la actuación judicial frente a la violencia de género contra mujeres adultas en el ámbito de la pareja o ex-pareja. Esto impide evaluar el efecto del incremento de penas en la lucha contra la impunidad de este tipo de crímenes.

El Código Civil también protege la integridad física y psicológica de los niños y las niñas en el ámbito de la familia y establece que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica (art. 154). El Código Civil también faculta al juez a dictar en este sentido “cualquier medida” a fin de apartar al niño o la niña de un peligro o de evitarle perjuicios (art.158), incluida la suspensión del régimen de visitas e incluso la privación temporal de la patria potestad.

Además de estas medidas que pueden adoptarse en el ámbito civil respecto de los progenitores, en el ámbito penal cuando un juzgado tiene conocimiento de un delito de abuso sexual contra un niño o una niña puede adoptar las medidas protectoras que le permite la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 13, 544 bis y 544 ter). Concretamente, estos preceptos hacen referencia al alejamiento del agresor y a la prohibición de comunicación con el niño o la niña. E incluso facultan al juez a enviar a prisión preventiva al agresor si existen motivos fundados de que pueda atentar contra la vida o la integridad física del menor de edad y el alejamiento no se estime suficiente.

Respecto a los procedimientos judiciales en los que intervienen niños y niñas víctimas de delitos, el legislador español se ha limitado a establecer condiciones victimológicas básicas relacionadas con la prueba testifical en la fase de instrucción y en el juicio oral. En este sentido, en el año 2006 se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal para

incorporar la obligación de evitar la confrontación visual entre la víctima menor de edad y el acusado, en todas las declaraciones judiciales. Sin embargo, a pesar de la extensa normativa internacional y europea sobre la materia, la legislación procesal española no ha ido más allá de estas premisas básicas y falta en España la regulación de un auténtico estatuto de protección de los niños y las niñas en el proceso penal cuando comparecen en calidad de víctimas o testigos. El presidente de Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Tarragona, experto en la materia, abunda en las lagunas normativas existentes en este ámbito y recuerda que en la legislación española “nada se establece sobre la intervención de expertos en el acceso a la información, sobre los modos en los que debe desarrollarse la intervención contradictoria de las partes y, sobre todo, sobre la necesidad de regular un verdadero estatuto de protección del menor de corta edad en el proceso penal. El legislador sigue anclado en la idea del aprovechamiento de la información suministrada por el menor victimizado en el proceso mediante los mecanismos testificales clásicos y, por tanto, sin dotar a las partes y al tribunal de un específico mecanismo subrogado de prueba que permita, sin renunciar a los principios estructurales del proceso justo y equitativo, tratar la información facilitada por un menor presuntamente victimizado como una fuente de prueba que requiere de medios probatorios novedosos”.

El Estatuto del Ministerio Fiscal atribuye a los fiscales la intervención en procesos penales en los cuales deben instar a la autoridad judicial a adoptar las medidas cautelares que procedan y a practicar las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos. Otra función clave del Ministerio Fiscal en este ámbito es su participación en procesos civiles.

El primer antecedente jurisprudencial en materia de valoración de la prueba testimonial cuando el declarante es menor de catorce años víctima de afrentas de índole sexual es la sentencia proferida en sede de Casación Penal por la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 2006, Rad. 23706, con ponencia de la magistrada Marina Pulido de Barón. En esta providencia la Corte pone en perspectiva un debate de capital importancia en el campo probatorio: la credibilidad del testimonio de los menores víctimas de delitos sexuales. La controversia radica en su validez para efectos de servir como prueba en el proceso penal, ya que se cuestiona su capacidad para ilustrar objetivamente los hechos objeto de prueba. La Corte inicia su razonamiento citando algunas sentencias emitidas por la misma corporación que avalan y reconocen plena validez al testimonio rendido por el menor de edad “ De modo 69 . De esta manera concluye: que, como cualquier otra prueba de carácter testimonial, la declaración del menor, que es el tema que incumbe para los fines de esta decisión, está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, 68 sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental ”.

Otro aspecto por el cual se pretendió descalificar la confiabilidad y por consiguiente la aptitud probatoria del testimonio rendido por menores de edad es la exoneración del deber de prestar juramento.

Al respectó razonó la Corte: El juramento del testigo es apenas una facultad de compulsión que la ley autoriza para procurar su vinculación con la verdad de lo percibido, lo cual permite amonestarlo sobre la importancia moral y legal del acto, al igual que de las sanciones penales a que se haría acreedor si declarare falsamente o incumple lo prometido (art. 285 C.P. P.). En el caso del menor de 12 años, precisamente por su corta edad, la ley optó por no compelerlo con una formalidad por la cual aún no está en capacidad de responder, porque, en últimas, jurídicamente no

interesa tanto que el testigo haya faltado al compromiso moral , sino que haya violado un vínculo legal para ocultar o desdibujar la verdad que conoce, conducta que es la que lo podría conducir a una sanción penal. Así pues, aunque el juramento apunta a garantizar la verdad en la declaración del testigo, la ausencia del mismo no significa que el deponente voluntariamente no pueda ser fiel a la misma, como evidentemente puede ocurrir en el caso del menor de 12 años. De igual manera, si la importancia del juramento es más funcional que de regularidad de la diligencia (de hecho en otras legislaciones no existe y sólo se acude a las advertencias previas de las consecuencias legales), imponerlo artificiosa o equivocadamente al menor, siempre y cuando no se le trate de obligar a declarar en contra de las personas incluidas en el círculo de protección legal, no tiene repercusión en la validez del testimonio, pues lo que sigue, se repite, es la evaluación crítica del testimonio por los funcionarios judiciales, ya que las conminaciones penales están excluidas de antemano por la excepción código de procedimiento penal que hace el artículo 282 del y no por voluntad judicial. Igualmente, como la exoneración que la ley hace del juramento al menor de 12 años tiene que ver con el riesgo asumido para que el testigo diga espontáneamente la verdad, si lo quiere, también con toda relatividad se prevé que aquél pueda estar asistido para garantía de un trato libre y no compulsivo, en lo posible, por el representante legal o un pariente cercano





## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA**

#### **ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116**

**FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ**  
**ASUNTO: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional -que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación. Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados- para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los diez temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.



3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la *audiencia pública*, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas, luego de una debida selección, sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, la señora Rocío Villanueva Flores (Viceministra del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social); la señorita Cynthia Silva Tiellacuri del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS); y el señor Ronald Gamarra Herrera.

4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los diez temas seleccionados. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha, con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Príncipe Trujillo, quien se encontraba de licencia), con igual derecho de voz y voto. Interviniendo también en este Acuerdo el señor Presidente del Poder Judicial. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponentes las señoras BARRIOS ALVARADO y VILLA BONILLA, con la participación del señor SAN MARTÍN CASTRO, Presidente del Poder Judicial.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. *Planteamiento de la problemática propuesta*

6°. La propuesta del Foro de “Participación Ciudadana” parte de un criterio estadístico de absoluciones (90%) en casos de denuncias por delitos contra la Libertad Sexual de mujeres adultas y adolescentes (de 14 a 17 años de edad), que estima que el motivo de tal conclusión es la forma de valorar la prueba indiciaria. Asimismo, entiende que algunos sectores de la comunidad asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policias, Fiscales y Jueces. Por último, afirma como ejemplo de este criterio judicial las Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad N° 2929-2001/Lima, N° 4063-2008/Apurimac, y N° 3085-2004/Cañete.

7°. A modo de propuesta los juristas participantes en el “Foro de Participación Ciudadana” plantearon como criterios la necesidad de incorporar en la apreciación de la prueba de delitos sexuales, los siguientes –que tienen su fuente principal, entre otros, en



las Reglas 70° y 71° de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional-:

**A.** Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar: **1.** De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; **2.** De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; **3.** Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; **4.** Ni dependerá de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo cuando éstas pretendan fundarse en comportamiento anterior o posterior, de naturaleza sexual de la víctima o de un testigo.

**B.** Que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

**C.** Que no es causal de absolución la denominada “declaración única” y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas.

**D.** Que no se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en la pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física.

## § 2. Precisiones en torno al enfoque sugerido

**8°.** En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad<sup>1</sup>.

**9°.** Las “perspectivas de género” *-per se-* si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual –que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales –que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia. Al respecto, es vital asumir lo expuesto por la sentencia

---

<sup>1</sup> La Comisión Interamericana en su Informe Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas señala: “(l)a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.



Gonzales (Campo Algodonero) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009 (pár. 502).

**10°.** Ahora bien, como apunta SUSANA GAMBA, la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica:

**A.** Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas].

**B.** Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas.

**C.** Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera [GAMBA, Susana: *¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?* Artículo publicado en el "Diccionario de estudios de Género y Feminismo". Editorial Biblos 2008. <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395>. Consultado el 6 de noviembre de 2011].

La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca como postula Naciones Unidas: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado –la más grave y la más difícil de solucionar– [OLGA FUENTES SORIANO: *El ordenamiento jurídico español ante la violencia de género*. [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5651/1/ALT\\_10\\_09.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5651/1/ALT_10_09.pdf)]. Consultado el 6 de noviembre de 2011].

### **§ 3. Aspectos generales sobre los delitos contra la libertad sexual**

**11°.** En el Capítulo IX, del Título IV, del Código Penal se regulan las conductas sexuales prohibidas de violación, seducción y actos contrarios al pudor. Este Acuerdo Plenario pondrá especial énfasis al delito de violación sexual, y dada la naturaleza preferentemente procesal del mismo, incidirá en la vinculación de los elementos del tipo legal y las exigencias probatorias correspondientes.

**12°.** La norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.

13°. La conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave a menaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente” [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

14°. Se tipifican también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias toman irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.

15°. El bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “...entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir” [DINO CARLOS CARO CORIA: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Grijley, Lima, 2000. pp. 68-70]. Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre (párr. 127).

16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

#### § 4. *Identificación de los problemas objeto de análisis jurisprudencial*

17°. Los tópicos que en el presente Acuerdo merecen ser abordados son:

A. Determinar si en materia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, constituye una dilucidación probatoria exclusiva y excluyente al objeto procesal la vinculada a la resistencia o no de la víctima - alrededor del acto sexual que fue doblegada por el agente-.

B. Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia; y

C. Precisar algunos alcances en el ámbito de la corroboración objetiva: prohibiciones y autorizaciones.

D. Evitación de una victimización secundaria.

#### § 5. *Desarrollo del primer tema: irrelevancia de la resistencia de la víctima de agresión sexual*

18°. Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA “...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente” [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano*, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.). Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima.

19°. Respecto a la primera -la amenaza- “...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...”. Esto es, “...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá” [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Ibidem*, p. 42]. Así también, CARO CORIA ha significado que “...para la tipicidad del art. 170° del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia” [DINO CARLOS CARO CORIA, *Ibidem*, p. 101].

En cuanto a la segunda -circunstancia contextual-, “...el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal



*modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia”.*

**20°.** Lo señalado encuentra correspondencia con lo previsto en el ordenamiento jurídico sobre los factores invalidantes de una expresión de voluntad. Así, el artículo 215° del Código Civil precisa que *“hay intimidación cuando se inspira al (sujeto afectado) el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos y otros”*. El artículo 216° del citado Código agrega que *“para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad”*.

**21°.** El proceso penal incorpora pautas probatorias para configurar el delito de violación sexual. Una de estas es la referida a la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar. Tal consideración condiciona el derrotero sobre el cual deberá discurrir la actividad probatoria, pertinente y útil, que permita arribar a la determinación de la autoría del hecho y a la aplicación de una consecuencia jurídico penal.

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual.

De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física.

#### **§ 6. Desarrollo del segundo tema: Declaración de la víctima**

**22°.** La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a dos tópicos vinculados al que es materia del presente Acuerdo (supuestos de retractación y no persistencia): **i)** Respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción -y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes- a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento (ver Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004); y **ii)** Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas). -véase Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116-.

**23°.** Se ha establecido anteriormente *-con carácter de precedente vinculante-* que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia *-en cuanto a los hechos incriminados-* por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como



confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

**24°.** La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantástica o increíble y que (iv) sea coherente- [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011].

A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

**25°.** Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza –vecino-, o haber tenido una relación de autoridad –padrastro, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima.

**26°.** La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –*venganza u odio*- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la



perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

**27°.** Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima. Con razón ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia T-453/05, del dos de mayo de 2005: “...*de la experiencia sexual anterior de la víctima no es posible inferir el consentimiento a un acto sexual distinto y ajeno a los contextos y a las relaciones que en ella pudiese haber consentido a tener contacto sexual con personas diferentes al acusado*”.

Por otro lado, en reglas que se explican por sí solas, cuya legitimidad fluye de lo anteriormente expuesto, es del caso insistir en la aplicación de los literales a) al c) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Son las siguientes:

**A.** El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

**B.** El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

**C.** El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

### **§ 7. La prueba en el Derecho Penal Sexual**

**28°.** El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

**29°.** La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-,



conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.

**30°.** La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: **a)** por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; **b)** por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; **c)** la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; **d)** por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; **e)** por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; **f)** por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

**31°.** El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

**32°.** Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la *praxis* a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado.

**33°** Lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico-legal, sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y

potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación. Dicha prueba pericial será trascendente cuando se atribuya -usualmente por parte de la propia víctima- el empleo de agresión física, penetración violenta o sangrado producto de los hechos, las que de no evidenciarse, pese a la inmediatez de la actuación de la pericia, será relevante para debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración.

**34°.** El principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto a su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles, cuando impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima. Éste sería el caso cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima, previo o posterior a los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento -esta es la base de la regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional-. Por el contrario, ningún reparo se advierte en los actos de demostración y de verificación de las circunstancias en que se realizó la agresión sexual imputada.

**35°** La regla expuesta, en clave de ponderación, está limitada por la garantía genérica de defensa procesal y en el principio de contradicción. Frente a un conflicto entre ambos derechos fundamentales y garantías constitucionales, para proceder a la indagación íntima de la víctima, en principio prohibida (Regla 71 ya citada), deberá identificarse una vinculación lógica entre la prueba indagatoria restrictiva de la vida íntima y la tesis defensiva correspondiente, por lo que dicho examen sólo cabría si *(i)* tal indagación está dirigida a demostrar que el autor del ilícito es otra persona y no el procesado; *(ii)* o si como, consecuencia de impedir esa indagación, se vulnera gravemente la garantía de defensa del imputado. Por ejemplo, cuando éste trate de acreditar anteriores o posteriores contactos sexuales con la víctima que acrediten de ese modo el consentimiento del acto.

A estos efectos, deberá superarse, además, el *test de proporcionalidad* que finalmente justifique la idoneidad de la prueba indagatoria al objeto de la prueba en prevalencia del derecho de defensa del imputado. Este test exige, en primer lugar, analizar el fin buscado para ver si es imperioso para la defensa; en segundo lugar, examinar si el medio para llegar a dicho fin es legítimo; y, en tercer lugar, estudiar la relación entre el medio y el fin aplicando un juicio de necesidad. Luego, de ser razonable a la luz de estos pasos, se aplicará el juicio de proporcionalidad en sentido estricto para determinar si el grado de afectación del derecho a la intimidad es desproporcionado [Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-453/05, del dos de mayo de 2005].

**36°** Estas previsiones jurisprudenciales persiguen evitar innecesarios cuestionamientos de la idoneidad moral de la víctima, los cuales legitimarían una gama de prejuicios de género, orientados a rechazar la imputación penal con base a su comportamiento sexual. Tales cuestionamientos son innecesarios y conllevan una irrazonable intromisión en la vida íntima de la víctima sin que aporte ningún elemento probatorio de lo sucedido en la relación entre víctima y acusado.



### § 8. Evitación de la Estigmatización secundaria<sup>2</sup>

**37°.** El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia.

**38°.** A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: **a)** Reserva de las actuaciones judiciales; **b)** Preservación de la identidad de la víctima; **c)** Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242°.1.a) del Código Procesal Penal 2004 y siguientes. La irrepetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. Su registro por medio audiovisual es obligatorio. De modo tal que, si a ello se agrega la nota de urgencia –que autoriza a las autoridades penales distintas del Juez del Juicio para su actuación (artículos 171°.3 y 337°.3.a NCPP)- de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: **a)** no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o deficiente; **c)** lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya retractado por escrito; **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.

<sup>2</sup> La victimización primaria se produce como consecuencia directa del crimen (en este caso, sexual). La victimización secundaria viene constituida por los sufrimientos de las víctimas que con motivo de la investigación del caso y corroboración de las afirmaciones infleran las instituciones, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros. La victimización terciaria es aquella que infringe la sociedad.



### III. DECISIÓN

39°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### ACORDARON:

40°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21° al 38°.

41°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

42°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**VILLA STEIN**

**LECAROS CORNEJO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**BARRIOS ALVARADO**

**NEYRA FLORES**

**VILLA BONILLA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**SANTA MARÍA MORILLO**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

Delito de violación sexual: verosimilitud,

Sumilla: La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador.

Lima, veinte de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** El recurso de nulidad, interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Gonzales Tineo, contra la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, de folios doscientos ochenta y cinco a trescientos doce, que condenó a Jorge Gonzales Tineo, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales L.L.G.T.; le impusieron catorce años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de una reparación civil ascendente a catorce unidades de referencia procesal a favor de la menor agraviada.

Con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

#### CONSIDERANDO

#### HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a Jorge Gonzales Tineo (treinta y dos años a la fecha de los hechos), ser autor del delito de violación sexual de menor de edad, en



razón de que en el mes de noviembre de dos mil siete, abusó sexualmente de su menor hija (dieciséis años a la fecha de los hechos) en el interior de su vivienda situada en el Caserío de Huanchag-Pillao, Acomayo, aprovechando que la agraviada se encontraba durmiendo, acción delictiva que se reiteró en otras oportunidades bajo las mismas circunstancias.

#### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA.**

2. El Colegiado Superior, se desvinculó del tipo penal establecido en la acusación fiscal, (inciso tres del artículo ciento setenta y tres), al haber sido declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el veinticuatro de enero de dos mil trece. En ese sentido, la conducta atribuida, se adecuó a lo prescrito en el primer párrafo y numeral dos del segundo párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, vigente al momento de los hechos<sup>1</sup>.

3. El citado tipo penal, prescribe: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 2) Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar<sup>2</sup>".

#### ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. El colegiado superior sustentó la responsabilidad penal del encausado, básicamente por los siguientes argumentos:

- a) Esta probada la comisión de los hechos y la responsabilidad del encausado, con la sindicación de la menor agraviada, quien a nivel policial con presencia de la representante del Ministerio Público –folios catorce a dieciséis– y su ampliación –folios diecisiete a dieciocho–, sindicó y señaló a su padre, como la persona que la agredió sexualmente, precisando la forma y circunstancias en que fue objeto del vejamen sexual, lo que se ve corroborado con el Certificado Médico Legal N.º 001763-DCLS, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001764-2008-PSC, la Constancia Médica y las diligencias de ratificación pericial llevadas en etapa de instrucción. Asimismo, se tiene la declaración de Marcial Tineo Nieto (abuelo de la menor agraviada).

<sup>2</sup> Numeral modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete.





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

- b) Si bien en etapa de juicio oral, la agraviada se retractó y negó la inicial sindicación contra el sentenciado, el Colegiado superior determinó que dicha retractación no era coherente y mucho menos creíble y que las justificaciones que dio, carecen de respaldo objetivo.

#### FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

##### 5. Agravio expuesto por la defensa de Jorge Gonzales Tineo.

Reclama en su recurso -folios trescientos dieciséis a trescientos veintiséis-, que se condenó al recurrente con la sola sindicación preliminar de la menor agraviada, sin valorar que en juicio oral se retractó de forma uniforme y coherente y que ello se encuentra corroborado con diferentes declaraciones juradas. Lo que genera duda respecto a la comisión del ilícito, por lo que debe ser absuelto.

#### FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Como se anotó en el punto precedente, el agravio, expuesto, cuestiona en concreto, que se ha emitido una condena con la sola declaración de la agraviada sin tomar en cuenta su coherente retractación y declaraciones juradas que corroboran dicha retractación.

7. Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

legalmente su culpabilidad(...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...)el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)".

8. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

PODER JUDICIAL

9. En ese sentido, previo a analizar la sindicación de la agraviada, debemos precisar, que habiéndose desvinculado el Colegiado Superior del tipo penal materia de acusación (véase numerales dos y tres de la presente resolución), la consecuencia legal, es el cambio de bien jurídico protegido. Así, antes de la reconducción, lo que se protegía era la indemnidad sexual, entendida como la preservación de las condiciones biológicas y psicológicas que permitan un normal e integral desarrollo de un menor de catorce años, por no estar en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; sin embargo, en el nuevo tipo penal, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la posibilidad de autodeterminarse en su libertad sexual de prestar consentimiento con quien la persona mayor de catorce años de edad libremente puede mantener relaciones sexuales.

10. Este es el punto de partida para analizar si los hechos que se le atribuyen al sentenciado son típicos. Así, tenemos que el delito materia de condena fue el prescrito en el primer párrafo del artículo ciento setenta, del Código Penal, concordado con el numeral uno del segundo párrafo del mencionado artículo; y conforme a su descripción típica, son requisitos del supuesto de hecho para que se configure el delito: i) la violencia (*vis absoluta*), que debe ejercer el sujeto activo sobre el cuerpo de la víctima, o en su defecto, ii) la amenaza (*vis compulsiva*), es decir, la existencia concreta de una intimidación, o un mal inminente que genere miedo en la víctima de tal forma que doblegue su voluntad. Así, esta violencia o amenaza a la víctima, debe derivar en verse obligada a tener acceso carnal, contra su voluntad, es decir no consentida.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

PODER JUDICIAL

11. Ahora bien, aún cuando el Tribunal de mérito haya tenido por probados los hechos y el tipo penal de violación de la libertad sexual, este Supremo Tribunal, no comparte la decisión adoptada, en razón a que, bajo el análisis de la teoría del delito, el mencionado tipo penal, como ya se anotó, exige en cuanto a la tipicidad objetiva, la presencia de la violencia o amenaza cuando se trata de víctimas mayores de catorce años de edad. Es aquí, que debemos tener en cuenta la declaración de la presunta víctima, cuyo análisis será siguiendo la jurisprudencia emanada por este Supremo Tribunal, a la luz de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, con el fin de determinar si dicha sindicación, tiene la suficiente aptitud probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y/o suficiente para sostener una condena.

12. En efecto, uno de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario, es la verosimilitud de la declaración de la agraviada. Es evidente que de la lectura de las declaraciones de la menor agraviada no existe coherencia respecto a las circunstancias y forma de la comisión del hecho delictivo, pues estas difieren significativamente toda vez que a nivel policial –con presencia de la representante del Ministerio Público, así como de su abuelo Marcial Tineo Nieto–, señaló que la primera vez que el recurrente la violó sexualmente fue en noviembre de dos mil siete en el Caserío de Huanchag aproximadamente a las once de la noche aprovechando que se encontraba dormida junto a sus tres hermanitas menores, donde le habría tapado la boca y quitado sus prendas, haciendo el recurrente lo mismo. Estas relaciones sexuales se repitieron a las dos semanas y continuaron hasta abril de dos mil ocho, siendo que respecto a estas



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

supuestas agresiones sexuales no indicó si hubo violencia o amenaza de parte del encausado. Luego, en la misma declaración, indicó, que fue violada dos veces por su progenitor y que la segunda vez fue en enero de dos mil ocho; ésta última versión, contradice lo señalado por la menor, respecto a que los hechos habrían ocurrido hasta abril de dos mil ocho, y en este caso tampoco indicó las circunstancias de la supuesta violación sexual sufrida en enero de dos mil ocho; es decir, no señaló que hubo violencia o amenaza de su presunto agresor. Posteriormente, aparece lo narrado ante los médicos legistas con fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, al elaborar el Certificado Médico Legal N.º 001763-DCLS, -folio veintiséis- donde manifestó que su padre la violó dos veces en el mes de noviembre de dos mil siete, sin indicar los supuestos hechos de enero y abril de dos mil ocho y sin señalar si existió violencia o amenaza. Una cuarta sindicación incoherente que hace la menor agraviada, se advierte en lo declarado ante los peritos psicólogos en la misma fecha (veintitrés de mayo de dos mil ocho), al elaborar el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001764-2008-PSC -folios veintisiete a veintiocho-, donde manifestó haber sido violada por su padre en cinco oportunidades siendo la primera vez en la selva, la segunda vez en San Alejandro (Pucallpa), la tercera vez en Miraflores en la selva y la cuarta y quinta vez en Huanchag. Desde un inicio la agraviada, dio hasta cuatro versiones distintas; sin embargo, no señaló fechas concretas, ni circunstancias específicas de todos los supuestos vejámenes sexuales que habría sufrido por parte del recurrente; pese a que la edad la agraviada (dieciséis años a la fecha de los hechos), le permitía narrar la forma y circunstancias de los hechos de forma clara y coherente.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

13. Como podemos advertir, la verosimilitud de la declaración de la supuesta agraviada, cotejada con lo narrado en el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica señalando en este último, que el encausado la violó sexualmente en cinco oportunidades; pero, no señaló la forma y circunstancias de los hechos, tampoco si se empleó violencia o amenaza; además, los lugares que indicó no coinciden con lo inicialmente señalado. A ello debe señalarse que en una de las oportunidades que la violó sexualmente el imputado, habría sido en el interior de la habitación donde ésta dormía con sus tres hermanitas menores (Diana, Carolina y Yamelí); sin embargo, durante el plenario no se incorporó dato alguno al respecto. Perdiendo así credibilidad en el testimonio de la agraviada.

14. Aunado a ello, si bien el Certificado Médico Legal N.º 001763-DCLS, -folio veintiséis-, concluye "desfloración antigua y ano con signos de acto contranatura", debe tenerse en cuenta que, aún cuando el Colegiado Superior haya dado por corroborada la comisión del delito con este documento, -indicando incluso que fue ratificado<sup>3</sup>-; debe recalcar que éste, se realizó el veintitrés de mayo de dos mil ocho; ello, confrontado con lo declarado por la menor agraviada a nivel preliminar -folios catorce a dieciséis- así como por su enamorado y actual esposo, Favian Medrano Ambicho -folios veintidós a veintitrés-, tienen versión uniforme que mantuvieron relaciones sexuales consentidas desde inicios del año dos mil ocho, lo que no permite determinar que la conclusión del

<sup>3</sup> Nótese que a folios setenta y cinco aparece una "diligencia de ratificación pericial"; ante el Juez Instructor; sin embargo, en la misma sólo se verifica que el doctor Leonel Hans Ramos Chang, se ratifica en el contenido y suscripción del documento, por no haber sido alterado, empero no fue sometido examinado en el contradictorio. Circunstancia que se repitió con el Protocolo de Pericia Psicológica, ratificado a folios sesenta y dos, por la psicóloga Luz Patricia Condezo Duran.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

l mencionado Certificado Médico Legal se haya dado en virtud a la presunta violación por parte del recurrente –que por lo demás no está acreditada la violencia o amenaza a la menor agraviada–, o por relaciones sexuales con su enamorado; siendo ello así este documento no fortalece la tesis inculpativa del Ministerio Público, en el mismo sentido la constancia médica –folio veintinueve– que es de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho.

15. Ahora bien, la tesis inculpativa, en las condiciones antes anotadas; aún más, pierde consistencia con la retractación en juicio oral de la agraviada, la que goza de validez, toda vez que cumple con los requisitos internos exigidos en el fundamento veintiséis del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, ya que como se anotó en cuanto a, i) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, efectivamente, la inicial sindicación que hace la agraviada ante el representante del Ministerio Público y su abuelo, fue incoherente e imprecisa sin corroboración coetánea alguna, situación que no ocurre con la versión en la que se retracta de la sindicación, la misma que es sólida; ii) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa y iii) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscando –venganza y odio– y la acción de denunciar falsamente: los motivos que da ante el pleno, respecto al motivo de la inculpativa al sentenciado, en cuanto a que éste no le dejaba estar con su ahora esposo, ha sido corroborada con elementos periférico; como son, la declaración preliminar de la menor, –ver folio dieciséis, respuesta nueve–; el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001764-2008-PSC, –ver punto C. historia



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

PODER JUDICIAL

familiar, folio veintisiete-, así como la declaración jurada de la madrina de la menor agraviada, ante el juez de paz -folio doscientos cincuenta y cinco-, en cuanto a que nunca supo de los hechos, y su compadre es inocente, no pudiendo asistir a declarar sobre cosas que no ha visto; además, se tiene el documento de transacción extrajudicial, firmado por el abuelo de la agraviada (denunciante) ante el juez de paz -folio doscientos diecisiete-, en el que reconoce que el encausado no fue el violador y por ello se comprometió a no concurrir al proceso. En cuanto a estos últimos documentos, si bien, los órganos de prueba idóneos serían el contradictorio en juicio oral del testimonio del abuelo así como de la madrina de la menor agraviada; debe tenerse presente que éstos fueron citados reiteradamente; sin embargo, se advierte de los documentos mencionados, su negativa de concurrir al juicio oral, aduciendo que el sentenciado es inocente. Siendo ello así se puede apreciar la razonabilidad en la justificación que brinda la agraviada, frente al plenario respecto a su retractación.

16. De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación de la menor agraviada, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten en forma sostenida y sin elementos que afecten una declaración coherente, clara y circunstanciada, respecto a que la presunta violación sexual fue con violencia o amenaza a la víctima, quien es hija del procesado, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, la menor en el decurso procesal, tuvo distintas versiones de la forma y circunstancias de la comisión del hecho, evidenciándose las contradicciones en su propia declaración preliminar así como lo narrado





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

en el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica, es decir que las diversas e incoherentes versiones de la menor, ponen en duda si realmente sucedió la agresión sexual en su contra, no se determinaron las fechas y tampoco, que de haber sucedido, éstas fueron con violencia o amenaza.

17. En ese orden de ideas, aún cuando el supuesto hecho reviste un alto reproche social, debido al vínculo acreditado de padre e hija; este Supremo Tribunal, en virtud al principio de legalidad, no puede, sino, circunscribir la conducta imputada a lo prescrito en el tipo penal materia de juzgamiento (véase numeral tres de la presente resolución). Siendo ello así, no existiendo una sindicación coherente y persistente, así como algún elemento objetivo y periférico que demuestre la existencia de violencia o amenaza que vincule al encausado con el hecho atribuido, no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que justifiquen una condena. Consecuentemente, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, prescrito en el literal e) del numeral veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la absolución de Jorge Gonzales Tineo.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1575-2015  
HUÁNUCO

veintiuno de mayo de dos mil quince, de folios doscientos ochenta y cinco a trescientos doce, que condenó a Jorge Gonzales Tineo, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales L.L.G.T.; le impusieron catorce años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de una reparación civil ascendente a catorce unidades de referencia procesal a favor de la menor agraviada; y, **reformándola, ABSOLVIERON** a Jorge Gonzales Tineo de la acusación fiscal en su contra, por el referido delito y citada agraviada; **II. ORDENARON:** la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **III. DISPUSIERON:** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; **IV. OFICIÁNDOSE** vía fax, o medio idóneo correspondiente, a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y los devolvieron.

S. S.  
HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA


PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

IEPH/gmap

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

27 MAR 2017